

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA

Expediente N°	: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01
Jueces Superiores	: Vásquez Vargas/ <u>Arbulú Martínez</u> / Rojas Cruz
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Lavado de Activos
Procuradurías	: Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio
Requeridas	: Empresa Arato Perú S.A. Empresa Camposol S.A. Empresa Gloria S.A.
Especialista Judicial	: Ysabel Dávila Huayta
Materia	: Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 24 (VEINTICUATRO)

Lima, veinticinco de junio
de dos mil veinticuatro.

VISTOS y OÍDOS: En Audiencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa requerida Camposol S.A.¹ contra la resolución N°233 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés² y los recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de las empresas requeridas Camposol S.A.³; Arato Perú S.A⁴ y Leche Gloria S.A⁵, contra la sentencia contenida en la resolución N° 253 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés⁶; ambas resoluciones emitidas por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima. Interviene como Director de Debates el **señor Juez Superior, Víctor Jimmy Arbulú Martínez** y

CONSIDERANDO:

¹ Véase a fojas 4492 a 4502 del Tomo IX.

² Véase a fojas 4477 a 4480 del Tomo IX.

³ Véase a fojas 4832 a 4929 del Tomo X.

⁴ Véase a fojas 4936 del Tomo X a 5232 del Tomo XI.

⁵ Véase a fojas 5236 a 5303 del Tomo XI.

⁶ Véase a fojas 4809 a 4820 del Tomo X.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante resolución N° 233 de fecha 29 de agosto de 2023, el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima declaró: *“INFUNDADA LA NULIDAD contra la resolución número doscientos veintiuno de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, solicitada por la defensa de la empresa CAMPOSOL S.A. mediante escrito que corre a fojas 4398 y siguientes”.*
- 1.2.** De igual manera, mediante resolución N° 253 de fecha veintiuno de diciembre de 2023, resolvió: *“1. Declarar FUNDADA la demanda de EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de los siguientes bienes:*

Lote	Dirección	Partida	Propietario
7B-II	<i>Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic Lote 7B-II, distrito de Virú – provincia de Virú, departamento de la Libertad.</i>	04006460 de la Zona Registral N° V de Trujillo	CAMPOSOL S.A.
DB5-III	<i>Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic Lote DB5-III, distrito de Virú – provincia de Virú, departamento de la Libertad.</i>	04005632 de la Zona Registral N° V de Trujillo	ARATO PERÚ S.A.

- 1.3.** Ante ello, la defensa técnica de la requerida Camposol S.A. en fecha 05 de setiembre de 2023 interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 233; el mismo que, fue concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, mediante resolución N° 235 de fecha 12 de setiembre de 2023⁷; y, a su vez, las defensas técnicas de las requeridas Camposol S.A., Arato Perú S.A. y Leche Gloria S.A., en fechas 16 y 17 de enero del año en curso, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la resolución N° 253; los mismos que el Juez de Primera Instancia concedió mediante resoluciones Ns.256⁸, 257⁹ y 258¹⁰, todas de fecha 18 de enero de 2024; posteriormente, elevó el expediente a esta Sala Superior.

- 1.4** Con fecha catorce de mayo último se realizó la audiencia de Vista de la Causa, oportunidad en la cual se escucharon los argumentos de las defensas técnicas de las empresas requeridas: Camposol S.A., Abog. Constante

⁷ Véase a fojas 4506 a 4507 del Tomo X.

⁸ Véase a fojas 4930 a 4930 vuelta del Tomo X.

⁹ Véase a fojas 5233 a 5233 vuelta del Tomo XI.

¹⁰ Véase a fojas 5304 a 5304 vuelta del Tomo XI.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

Carlos Ávalos Rodríguez y su Gerente General, Sr. José Antonio Gómez Bazán; Arato Perú S.A., Abog. Isabel Gutiérrez Molina; Leche Gloria S.A., Abog. Mario Paul Alejandro Flores; así como de las representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública.

1.5. Por último, en **Audiencia de Vista de la Causa de fecha 14 de mayo de 2024, la defensa técnica de CAMPOSOL S.A.**, se desistió del recurso impugnatorio que presentó; respecto a la resolución N° 233 de fecha veintinueve de agosto de 2023, por lo que, luego de correr traslado a las demás partes procesales y que ninguna se haya opuesto al desistimiento, este Colegiado declaró DESISTIDO¹¹ el recurso impugnatorio de la empresa Camposol S.A.; por tanto, no se emitirá pronunciamiento respecto a ese tema, ya que solo corresponde resolver sólo las apelaciones contra la resolución N° 253 de fecha 21 de diciembre de 2023.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 **SENTENCIA, contenida en la Resolución N° 253 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, que declara fundada la demanda.**

El Juez de primera instancia, en la Sentencia contenida en la recurrida, Resolución N° 253 del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés¹², en el punto V en adelante, evaluó los argumentos de las partes procesales, y valoró en la forma consignada los medios probatorios actuados.

2.1.1. Sobre la notoriedad de los hechos: El *A quo*, amplía los argumentos que justifican la decisión de considerar como hecho notorio el descubrimiento mediático y progresivo de la red de corrupción enquistada en el seno del gobierno de Alberto Fujimori por intermedio de la difusión de los Vladivideos desde el 14 de setiembre de 2000 hasta el 07 de noviembre de 2000, señalando que desarrollará la justificación en base a: (i) Hechos concretos que permiten construir la premisa de que el señor Miyagusuku Miagui participó en la red de corrupción enquistada en el seno del gobierno de Alberto Fujimori, y (ii) El margen temporal en el que se desarrollaron los hechos notorios que permiten inferir la vinculación del ex presidente Alberto Fujimori con el señor Miyagusuku Miagui.

¹¹ Véase a fojas 5456 del Tomo XI en Acta de Audiencia de Vista de fecha 14 de mayo de 2024.

¹² Véase a fojas 4809 a 4820 del Tomo X

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

2.1.2 Sobre la información que utilizó para la construcción del marco temporal: Menciona que, pese a que mediante resolución N° 243 de fecha 27 de octubre de 2023, resolvió declarar improcedentes los elementos de prueba aportados por la Fiscalía mediante escrito de fecha 03 de octubre del mismo año, ello no excluiría que puedan ser tomados en consideración para una mejor motivación del hecho notorio mencionado en el párrafo precedente.

2.1.3 Sobre la construcción del marco temporal: Los divide en cuatro hechos notorios: (i) La difusión del Vladivideo Kouri - Montesinos en el Canal N, el 14 de setiembre de 2000, cuya difusión televisiva habría provocado una inmediata serie de investigaciones por parte del Poder Legislativo en un inicio, y luego del Ministerio Público; además señala que la noticia tuvo un impacto fortísimo y fue portada en todos los diarios; (ii) La vacancia presidencial por incapacidad moral de Alberto Fujimori, el 19 de noviembre del 2000, este hecho habría desencadenado los siguientes eventos: (iii) El gobierno de Alejandro Toledo y el inicio del desmantelamiento de la red de corrupción fujimorista, el 13 de agosto del 2001, se habría aprobado la creación de la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001, iniciándose una serie de investigaciones parlamentarias que sirvieron de antecedentes a las posteriores investigaciones fiscales contra una serie de personajes del ambiente político y empresarial, entre los que se encontraba la participación de Augusto Miyagusuku Miagui; y (iv) El inicio de la investigación a Augusto Miyagusuku Miagui en sede de Congreso y derivación del caso al Ministerio Público, que habría emitido el informe especial de investigación de fecha 11 de junio de 2002 en relación a la "*adquisición de terrenos del proyecto especial Chavimochic por parte de Augusto Miyagusuku Miagui y vinculados*", el mismo habría concluido que el informe y sus anexos sean remitidos al Ministerio Público para que pueda formalizar denuncias contra los funcionarios y particulares que resulten involucrados; luego de un mes, las conclusiones del citado informe habrían sido replicadas por medios de comunicación masivos, como una publicación del diario La República de fecha 17 de julio de 2002.

Respecto al trato sucesivo de la adquisición del Lote 7B-II:

2.1.4 En cuanto a la empresa Leche Gloria S.A.: Al Considerar la proximidad entre la fecha de la transacción realizada entre Leche Gloria S.A. (07/11/2000) y la difusión del primer Vladivideo (14/09/2000) el Juez concluye que la mencionada transacción tenía como propósito permitir a Augusto Miyagusuku Miagui deshacerse del inmueble y conseguir rápidamente dinero en efectivo para su posterior huida, ante la inminente caída del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori; asimismo, tendría el propósito de sustraer el inmueble de cualquier cuestionamiento judicial.

2.1.5 En cuanto a la empresa Camposol S.A.: El Juez sostiene que esta empresa compró el Lote 7B-II a Leche Gloria S.A. en fecha 10 de setiembre de 2003, es decir, con posterioridad a los hechos notorios antes citados que envolvieron la compraventa del referido inmueble celebrada entre Augusto Miyagusuku Miagui y Leche Gloria S.A., máxime si esta se produjo a casi un año de la difusión de las conclusiones del informe final de la comisión parlamentaria liderada por el congresista Diez Canseco, en la que se habían encontrado indicios de enriquecimiento ilícito de Augusto Miyagusuku Miagui que podrían afectar los inmuebles 7B-II y DB5-III.

Respecto al trato sucesivo de la adquisición del Lote DB5-III

2.1.6 El Magistrado concluye que, la empresa Agro Depot S.A. adquirió el lote DB5-III un año después de la adquisición de la empresa Camposol S.A.; así también, a casi 11 años del descubrimiento de numerosos indicios que permitieron iniciar la investigación parlamentaria y Fiscal del empresario Augusto Miyagusuku Miagui, la empresa Arato Perú S.A. adquirió el inmueble de la empresa Agro Depot S.A., es decir, cuando los hechos notorios cobraron más publicidad y mayor notoriedad a la opinión pública.

2.1.7 Sobre Wiesner Rico y su rol como enlace comercial y jurídico entre Camposol S.A. y Arato Perú S.A.: El Juez sostiene que el señor Wiesner Rico desempeñaba el cargo de Gerente General de la empresa Camposol S.A en la fecha que la mencionada empresa adquirió el Lote 7B-II, asimismo desde el 2011 es representante de la empresa Arato Perú S.A., es decir, también habría participado en la compraventa del Lote DB5-III por parte de ésta última empresa; por lo que concluye que éste estuvo en la capacidad de

tener pleno conocimiento de los hechos notorios que vinculaban a Augusto Miyagusuku Miagui con ambos lotes. De igual manera, en su calidad de Gerente General de la empresa Camposol S.A., Wiesner Rico sería responsable de que ésta última adquiriera negligentemente el Lote 7B-II, pues no advirtió el precio por el que fue adquirido en subasta pública por Augusto Miyagusuku Miagui, de quien ya se tenía conocimiento público de su vinculación con casos de corrupción pública del gobierno de Alberto Fujimori; de modo que existían las circunstancias para que al menos, diez años después, al momento en que Arato Perú S.A. tenía que revisar la información contenida en las partidas registrales para comprar el Lote DB5-III, pueda notar que se trataba de un lote ubicado en el Proyecto Chavimochic, similar al que compró con Camposol S.A. de Augusto Miyagusuku Miagui, cuyos casos de corrupción ya eran de amplio dominio público.

2.1.8. Sobre el proceso civil de nulidad de acto jurídico: Que corresponde al expediente N° 8283-2019 promovido por Augusto Miyagusuku Miagui contra su hijo Augusto Alexander Miyagusuku Uyema, Agro Depot S.A. y Arato Perú S.A., el Juez argumenta que si bien Augusto Miyagusuku obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, perdió en la segunda instancia y no apeló, a pesar de que le era completamente desfavorable; lo que, valorado conjuntamente con los demás medios probatorios, reflejaría un indicio más para afirmar que Augusto Miyagusuku Miagui no tenía interés en demostrar que la venta hecha en su nombre por su hijo a favor de Agro Depot S.A. fue fraudulenta, al igual que la transacción entre Agro Depot y Arato Perú S.A.

2.1.9. Finalmente, respecto a las tasaciones ofrecidas por las partes procesales: El Juez, en la Sentencia contenida en la Resolución N° 181 de fecha 26 de agosto de 2022 ya habría realizado una valoración técnica y detallada que contribuiría a afirmar que la empresa Camposol S.A. ha obrado con negligencia en la adquisición del lote 7B-II. Asimismo, las razones por las cuales decidió dejar sin efecto la pericia de oficio se encontrarían contenidas en la resolución N° 200 de fecha 24 de abril de 2023. Sin embargo, menciona que las tasaciones ya no resultan necesarias para que tome una decisión final sobre el fondo, toda vez que, habría determinado que las empresas requeridas no actuaron de buena fe.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

Contra la SENTENCIA contenida en la resolución N°253 de fecha 21 de diciembre de 2023

3.1 RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA LECHE GLORIA S.A.

La defensa técnica de la requerida empresa Leche Gloria S.A. interpuso recurso de apelación mediante escrito N° 107-2024 de fecha 17 de enero de 2024 obrante a fojas 5236 a 5303 del Tomo XI mediante el cual solicita (03) pretensiones:

"(i) Pretensión principal: Declarar la nulidad de la resolución N° 253 por violación al principio de imparcialidad del juez, derecho a la motivación de resoluciones, así como al derecho a la defensa.

(ii) En línea de lo anterior, como pretensión accesoria a la principal, solicita se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho ante otro órgano jurisdiccional.

(iii) Finalmente, como pretensión subordinada, revocar la Resolución N° 253 por los errores de hecho y de derecho incurridos, correspondiendo declarar infundada la demanda."¹³

Desarrollando los siguientes fundamentos para cada pretensión:

Respecto a la pretensión de nulidad:

3.1.1 La Sentencia apelada declara que, a pesar de haber rechazado medios probatorios propuestos por la Fiscalía, ello no excluye que puedan ser usados para motivar los hechos notorios que justifican su decisión, lo que vulneraría el derecho de defensa dado que la recurrente no ha podido controlar ni contradecir tal prueba.

3.1.2 El Juez no ha motivado como los hechos notorios (el informe elaborado por la comisión del congreso, el aviso periodístico de la República) reúnen los requisitos para adquirir su notoriedad, asimismo, no se observaría ni se encontraría ninguna motivación de como esos cuestionamientos de Miyagusuku fueron de conocimiento o sospecha de Leche Gloria, solo se encontraría la exposición de hechos que no guardan relación temporal ni material con la controversia establecida; es decir, los hechos notorios no acreditan la vinculación de Augusto Miyagusuku con

¹³ Véase a foja 5265 del Tomo XI.

el delito de enriquecimiento ilícito a la fecha en que Leche Gloria compró el Lote 7B-II (07 de noviembre de 2000).

- 3.1.3 “54. *El punto es que la sentencia no señala como el lote 7BII en alguna de sus operaciones de compraventa haya arrastrado un vicio oculto o un gravamen y, en ese contexto, la sentencia falla en motivar como ese vicio oculto o gravamen indeterminado puede generar un elemento objetivo negativo para descartar la buena fe de los compradores de dicho lote*”¹⁴.
- 3.1.4 La sentencia cuestiona el precio del lote 7B-II a partir de vicios o gravámenes que no son identificados para luego concluir que actuó de mala fe y se remite a utilizar fundamentos de la resolución N° 181 que fue declarada nula por la Sala de Apelaciones, por lo que estos resultarían inexistentes y carecen de efectos jurídicos.
- 3.1.5 Los diversos actos cometidos por el Juez de primera instancia en el desarrollo del proceso, demostraría que se tomó una decisión sin que exista certeza o seguridad de que en efecto haya existido una valoración justa, objetiva y equilibrada, vulnerando así el principio de imparcialidad.
- 3.1.6 **Respecto a su pretensión accesoria**, el Art. 68° de la Ley de Extinción de Dominio regula que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer la remisión de los autos al Juzgado Especializado, empero, no establecería se remitan los autos al Juzgado de origen, por lo que solicitan se remitan los autos a un Juzgado distinto al permanente para garantizar la imparcialidad, la objetividad y la medida en la emisión de una nueva sentencia.

Sobre la pretensión subordinada de revocatoria

- 3.1.7 La norma de extinción de dominio no ha habilitado la aplicación del estándar de buena fe para relaciones anteriores a su vigencia, por lo que se debería aplicar la buena fe registral regulada en el artículo 2014° del Código Civil; por otro lado, los hechos notorios no acreditarían que Leche Gloria pudo conocer o sospechar algún cuestionamiento de Miyagusuku en la adquisición del lote 7B-II al 7 de noviembre del 2000,

¹⁴ Véase a foja 5279 del Tomo XI.

por lo que, claramente, no se puede cuestionar su prudencia ni su diligencia

- 3.1.8** El precio empleado en la adquisición del lote 7B-II al 07 de noviembre del 2000 siempre habría estado dentro de rangos de mercado aceptables, no se vendió por debajo de su valor y ello sumaría a la buena fe de Leche Gloria S.A.

3.2 RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAMPOSOL S.A.

La defensa técnica de la empresa requerida Camposol S.A. interpuso recurso de apelación mediante escrito N°91-2024 de fecha 16 de enero del 2024, obrante a fojas 4832 a 4929 del Tomo X, mediante el cual solicita tres pretensiones:

“Pretensión principal: *Se revoque la decisión impugnada, y que, en consecuencia, se declare infundada la demanda de extinción de dominio.*

Pretensión subordinada: *Solicitamos que se declare la nulidad de la sentencia, como consecuencia de la grave afectación a garantías constitucionales, y se ordene la emisión de nuevo pronunciamiento a diferente juez (aplicación supletoria del art. 87 del Código Procesal Civil).*

Pretensión accesoria a la subordinada: *Como consecuencia de que se ampare la pretensión subordinada supra, pedimos que el Superior en grado disponga que un juez distinto al que emitió la sentencia impugnada cumpla con expedir nuevo fallo, de acuerdo con la ratio decidiendi contenida en los fundamentos 169 a 175 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Para tal efecto, pedimos que la aplicación de la citada ratio decidiendi se realice en ejercicio de la facultad-deber de control de convencionalidad, a fin de que pueda respetarse, a cabalidad, nuestro derecho a un juez imparcial.*¹⁵

Desarrollando para cada pretensión los siguientes fundamentos:

A) Respecto a la pretensión principal, revocatoria:

- 3.2.1** La defensa técnica señala que el estándar válido que mide un comportamiento prudente en el año 2003, que es la fecha de adquisición del lote 7B-II por parte de Camposol S.A., sería el de “*buena fe creencia*” regulado por el art. 2014° del Código Civil, no el criterio de “*buena fe cualificada*” que regula el art. 66° del Reglamento del Decreto Legislativo

¹⁵ Véase a foja 4837 del Tomo X.

1373, pues éste tendría vigencia a partir del año 2019; sin perjuicio de ello, la empresa habría cumplido con los estándares de buena fe de ambos artículos.

- 3.2.2** Sobre las pruebas que pretende utilizar el Juez para acreditar la falta de diligencia en la empresa Leche Gloria S.A. serían de fechas posteriores a la adquisición que realizó Leche Gloria S.A. el 07 de noviembre del 2000, por tanto, Leche Gloria S.A. sería un adquiriente legítimo y, en consecuencia, Camposol habría adquirido el bien de quien en su momento adquirió con debida prudencia y diligencia; entonces, la transferencia que se realizó a favor de Camposol S.A. únicamente debería ser examinada respecto a si se trata de un acto jurídico válido.
- 3.2.3** Se debería tener en cuenta lo siguiente: a) Camposol S.A. adquirió el bien de una empresa formal; b) El pago se realizó utilizando el sistema financiero de manera debida; c) Con el uso del lote 7B-II la empresa genera trabajo para más de 4 mil personas, d) En el presente caso, la acción de perdida de dominio habría prescrito en fecha 16 de setiembre del 2014, entre otros fundamentos.
- 3.2.4** La prueba respecto del origen ilícito del lote 7B-II sería contradictoria en la sentencia, puesto que se sostendría por un lado la entrega física y directa del dinero de parte de Vladimiro Montesinos a Augusto Miyagusuku; y, por otro lado, que el dinero habría sido transferido del extranjero a Miyagusuku. Esta contradicción ya habría sido negada por el Juez en su sentencia inicial, pero no se habría pronunciado sobre ello en esta nueva sentencia.
- 3.2.5** Camposol S.A. no habría podido tener conocimiento de la declaración de Vladimiro Montesinos, ya que ésta era reservada y confidencial, según lo consignado al término de la diligencia y en virtud al art. 43º del código de procedimientos penales, que regía la investigación en aquella fecha. Leche Gloria S.A. tampoco podría haber tenido conocimiento ya que la mencionada diligencia fue posterior a la adquisición del bien por parte de ella.
- 3.2.6** En cuanto a la sentencia que se reserva el fallo contra Miyagusuku: (i) ésta no era pública, (ii) no establecería responsabilidad penal (iii) es de fecha posterior a la adquisición de Leche Gloria S.A. y (iv) en su

momento, el Poder Judicial habría decidido no abrir instrucción en ese mismo proceso.

- 3.2.7 Los hechos notorios A y B que describe el Juez en su sentencia, no serían hechos que hubieran permitido a Leche Gloria S.A. tomar conocimiento o, por lo menos, sospechar que el señor Miyagusuku tenía alguna vinculación con la red de corrupción encabezada por el expresidente Alberto Fujimori; por tanto, Leche Gloria sería un adquirente de buena fe y ello debería ser declarado en el presente proceso.
- 3.2.8 El Juez ha establecido que durante el 2001 se creó una comisión encargada de la investigación de los delitos económicos y financieros perpetrados en el periodo comprendidos en los años 1999-2001 contra empresarios y políticos entre los que se encontraba Augusto Miyagusuku Miagui; sin embargo, los miembros de la comisión y trabajadores del congreso suscriben acuerdos de confidencialidad, por lo que Leche Gloria S.A. o Camposol S.A. no podrían tener conocimiento de lo sucedido. Añade que debería tenerse en cuenta la limitación tecnológica de aquellos años, pues si con la tecnología existente se tienen limitaciones respecto de la mencionada información, éstas serían mayores en el periodo del año 2000 al 2003.
- 3.2.9 El Juez sustenta su decisión en la razonabilidad del valor del bien, y para ello intenta aplicar la NIIF 13; sin embargo, no tendría en consideración que el bien fue adquirido en una subasta pública, y, por tanto, debería diferenciar razonablemente entre el valor real y el valor comercial aplicable a una compra en esta circunstancia. Por otro lado, sobre las tasaciones ofrecidas por las partes procesales, sostiene que el análisis judicial sería errado, puesto que las tasaciones incidirían en la decisión sobre el fondo, toda vez que la diferencia del precio pagado por el lote 7B-II sería un indicio concluyente de que Camposol S.A. habría podido presumir la ilicitud del origen del bien.

B) Respecto a la pretensión subordinada, nulidad

- 3.2.10 El Juez invoca hechos notorios para la emisión de su sentencia; sin embargo, habría limitado la discusión sobre la calidad de notorio o público; es decir, no comunicó a las partes la posibilidad de discutir si los hechos que pretendía invocar constituyan o no hechos notorios o

públicos, lesionando la garantía constitucional de defensa eficaz y derecho a probar.

- 3.2.11 El Juez utilizaría elementos que fueron rechazados en su sentencia inicial, y que luego fueron declarados improcedentes en el trámite procesal previo a su segunda sentencia, a pesar de que mantuvo una postura firme respecto a la lesión al derecho de defensa de la empresa Camposol S.A.; es decir, el Juez habría cambiado de una visión de respeto a los derechos de las partes, a su lesión directa sin ninguna explicación.
- 3.2.12 Respecto a los vicios de motivación: i) El Juez no habría cumplido con explicar cómo los supuestos hechos notorios guardarían relación con Miyagusuku y su participación en la red de corrupción del ex presidente Alberto Fujimori ii) Si bien a través de la resolución N° 200 citada en la sentencia recurrida se expresan los motivos por los que se dejó sin efecto la prueba de oficio, esta no cumpliría con explicar cómo el magistrado resolvió la cuestión que se había planteado cuando dispuso la realización de la pericia de oficio; iii) El Juez sostuvo que no podía retrotraer el proceso a etapas anteriores ya precluidas; sin embargo, sí lo habría hecho al emitir la resolución N° 200 de manera previa a la sentencia.
- 3.2.13 El Juez se encontraría contaminado con su decisión previa y no permitió el debate probatorio necesario para poder variar esta posición; asimismo, el hecho de que no hayan concurrido los peritos de la Fiscalía a declarar impide que se pueda realizar un debate pericial, por lo que aún se mantiene en discusión cuál es la valuación económica del bien.

Añade que, existiría un pronunciamiento similar en el Subsistema Nacional de Extinción de Dominio, en el que el Juez de primera instancia, infirió que lo ordenado por la Sala ameritaba realizar una nueva audiencia de actuación de medios probatorios.

C) Respecto a la pretensión accesoria a la subordinada.

- 3.2.14 De los fundamentos 171 a 175 del fallo de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, se observaría que: " (...) cuando se dispone la nulidad de un fallo expedido por un tribunal (unipersonal o colegiado) en el cual existió un pronunciamiento de fondo (más que de forma), es violatorio de la garantía de la imparcialidad si es que dicho tribunal emite nuevo fallo. En esos casos, para

*resguardar la imparcialidad, la sentencia debe ser expedida por magistrados distintos a los que emitieron el fallo anulado*¹⁶; por lo que, solicitan se disponga que el caso sea derivado a un magistrado distinto al que emitió el fallo anulado.

3.3 RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ARATO PERÚ S.A.

La defensa técnica de la empresa Arato Perú S.A. interpuso recurso de apelación mediante escrito N° 101-2024 de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual solicita como pretensión principal se revoque la decisión tomada por el Juez y se declare infundada la demanda; y como pretensión alternativa se declare la nulidad de la resolución impugnada, amparando su pedido en los siguientes argumentos:

Respecto a la pretensión de revocatoria:

3.3.1 El Juez, para definir la falta de buena fe de Arato Perú S.A., utiliza el estándar de buena fe cualificada, sin embargo, ésta no existiría en el año 2003 (compra de Camposol S.A.) ni en el año 2011, cuando Arato Perú S.A. compró el Lote DB5-III, pues este estándar cualificado fue introducido con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 en fecha 02 de febrero de 2019; por lo que, en el caso concreto se debía aplicar la buena fe registral regulada en el artº 2014 del Código Civil; dado que la retrospectividad de la Ley de extinción de dominio solo se referiría a los presupuestos de procedencia del proceso mencionado, mas no al estándar de buena fe, éste argumento ya lo habría mencionado la recurrente en su contestación de demanda, sin embargo, el Juez no se habría pronunciado sobre ello. Adicional a ello, sostienen que la empresa recurrente cumple con los estándares de buena fe registral y los de buena fe cualificada pues no se le puede exigir a Arato Perú S.A. o Camposol S.A. que tomen en cuenta noticias de acusaciones que aún no han pasado por un debido proceso de investigación y denuncia a la fecha de las adquisiciones.

3.3.2 En el año 2011, el mismo poder judicial no se encontraba seguro de que correspondiera encausar a Augusto Miyagusuku Miagui, por lo que no se podría sancionar a Arato Perú S.A. ni a ninguna persona por no haber

¹⁶ Véase a fojas 4928 a 4929 del Tomo X.

podido advertir lo que un órgano jurisdiccional especializado como el Juzgado Penal Especial no advirtió en su oportunidad.

- 3.3.3** No correspondería suponer que Arato Perú S.A. comparte o tendría que compartir el mismo conocimiento o destino que la empresa Camposol S.A. por tener Arato un apoderado que alguna vez tuvo poderes de Camposol, ello sería afectar el derecho a la defensa de la recurrente, atribuyéndole conductas de otras personas sin ninguna prueba adicional que la sola suposición. Adicional a ello, sostienen que se debe tener presente que no es lo usual que el Gerente General de la empresa se encargue de la investigación y búsqueda de predios, sino que solo firma los documentos como apoderado.
- 3.3.4** Sería responsabilidad de la Fiscalía que no se haya anotado a tiempo en la partida registral el proceso de perdida de dominio; a consecuencia de ésta omisión, Arato Perú S.A. adquirió el lote DB5-III 17 años después de cometidos los hechos penalmente perseguidos, sin encontrar en la partida registral nada que le advierta de la situación jurídica negativa que afectaba al bien inmueble. Las pruebas que obran en el cuaderno principal, solo demostrarían que la investigación en contra de Miyagusuku era reservada, y solo se supo de ella en el año 2013, cuando las medidas cautelares fueron anotadas en la partida registral del lote DB5-III.
- 3.3.5** El hecho notorio alegado por el Juez debería ser probado, pues no bastaría que el mismo alegue estar al tanto de los hechos, sino que debe existir evidencia en el cuaderno principal que demuestre que el hecho notorio alegado era de conocimiento generalizado y compartido por la población general, sostiene que es necesario probarlo si ésta es la que determinará la buena o mala fe de Arato Perú S.A.
- 3.3.6** La sentencia recurrida omitiría utilizar medios probatorios contenidos en el cuaderno principal (pericias de las partes, copia certificada de declaración de Vladimiro Montesinos, información pública señalada por Arato Perú S.A. en sus alegatos) señalando que no las requiere porque le basta con la mala fe probada en los hechos notorios, y da preferencia a información contenida en medios probatorios rechazados por haber sido presentados de manera tardía por parte de la Fiscalía, con los cuales el Juez alega el conocimiento público del hecho notorio. De esta manera el

Juez afectaría el derecho de contradicción y defensa de la empresa recurrente.

- 3.3.7 Los hechos concretos con los que el Juez construye el hecho notorio alegado no se encuentran plasmados en medios probatorios debidamente admitidos en el presente proceso. Así no solo no existen medios probatorios que demuestren su notoriedad, si no que ni siquiera estarían directamente referidos al hecho notorio alegado. Adicional a ello, el informe especial realizado por la comisión del Congreso de la República hace poca referencia de Miyagusuku, y la nota periodística de “La República” que el *A quo* cita en su sentencia, se encuentra incompleta, por lo que no habría sustento en lo vertido por el Juez, que esa nota resumía y publicaba las conclusiones del Informe especial.
- 3.3.8 Respecto al valor probatorio del proceso civil de nulidad de acto jurídico, el Juez se contradice al establecer en su primera resolución que la buena fe demostrada en el proceso civil no era aplicable al proceso de pérdida de dominio, pero en su segunda relación menciona que el mencionado proceso civil en realidad no estaba destinado a demostrar el fraude en la compra hecha por Agro Depot S.A. además, Arato Perú S.A. demostró en este proceso que la compra del lote DB5-III fue legal y cumplió con el estándar de buena fe registral.
- 3.3.9 El *A quo* solo buscaría defender su primera decisión forzando argumentos, utilizando medios probatorios rechazados y que no han sido materia de contradicción por las partes, supliendo la pobre actuación probatoria de la Fiscalía, lo que denotaría una abierta parcialidad por parte del Juez.

Respecto a la pretensión de nulidad:

- 3.3.10 Reforzado con lo argumentado en la pretensión de revocatoria, la defensa técnica sostiene que el Juez no puede, de forma arbitraria, usar medios probatorios rechazados por el mismo para luego “*probar*” una notoriedad que debe ser probada correctamente, esto atentaría el debido proceso, derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva, igualdad de armas y el principio de preclusión procesal.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

IV.I. CONSIDERACION PREVIA:

SOBRE EL ORIGEN DE LOS FONDOS PARA COMPRAR LOS BIENES INMUEBLES MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Con fecha 30 de junio de 1997, el señor Augusto Miyagusuku Miagui, renuncia al cargo de Presidente de Directorio de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros, la misma que fue aceptada mediante Resolución Suprema N° 324-97-PCM, rubricada por el Ing. Alberto Fujimori, Presidente Constitucional de la República y publicado en el Diario Oficial el 06 de julio de 1997.

- Compra de los lotes:

- 4.1. Lote 7B-II Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad: Inscrita en la Partida Registral N.º 04006460:

Fecha de adquisición	Área	Comprador	Precio de venta
<u>31/07/1998</u> Según Escritura Pública, otorgada ante Notario Doris Paredes Haro	1,018.40 Has	Augusto Miyagusuku Miagui (soltero)	US\$1'000,000.00

- 4.2. Lote DB5-III, Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad: Inscrita en la Partida Registral N.º 04005632:

Fecha de adquisición	Área	Comprador	Precio de venta
<u>31/07/1998</u>		Augusto	

Según Esc. Pública, otorgada ante Notario Doris Paredes Haro	128.40 Has	Miyagusuku Miagui (soltero)	US\$140,001.00
---	---------------	-----------------------------------	----------------

- Con fecha 14 de setiembre del año 2000 en adelante, se difundieron los “Vladivídeos”, en el que se mostraba la red de corrupción enquistada en el seno del gobierno de Alberto Fujimori, llevándolo a renunciar por fax el 19 de noviembre del 2000 (Véase fojas 3210 a 3212 del Tomo VII).
- Con fecha 07 de noviembre de 2000, Leche Gloria S.A., compra a Augusto Miyagusuyu Miagui el Lote 7B-II Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad por la suma ascendente a US\$200,000 dólares americanos (Véase fojas 175 a 180 del Tomo I).
- Con fecha 11 de julio del año 2001, se toma la declaración de Vladimiro Montesinos Torres, ante la Fiscal de la Nación Nelly Calderón Navarro (Véase fojas 113 a 118 del Tomo I)

“Preguntado para que diga, como puede demostrar que es cierta su versión respecto al hecho de que sea el Presidente Fujimori, el dueño del dinero que se ha encontrado en cuentas de los Bancos de Suiza, donde es usted el beneficiario;

Dijo, que en lo formal el declarante es el dueño de las cuentas, porque es quien aparece como beneficiario, pero que en realidad es un testaferro del presidente Fujimori, quien es el verdadero propietario del dinero. Que la demostración de ello, es el solo hecho de la existencia de la cuenta y el volumen de los montos, pues ella no hubiera sido posible sin el conocimiento ni el apoyo decidido del presidente Fujimori, pues todas las adquisiciones de las fuerzas armadas eran supervisadas directamente por él, facilitando las compras de armas y orientando el recibo de las comisiones para derivarlas a Suiza, además de ello, lo saben Zwdit Sudit y Stone; y que además puede apreciarse que el declarante nunca hizo retiro del dinero de dichas cuentas, solo transferencias.

Diga, que otras cuentas tiene el Presidente Fujimori o como ha manejado y administrado los dineros que acumuló y de donde provinieron los

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

mismos; Dijo, que sabe que tiene cuentas en Japón pues en diversas oportunidades le ha ordenado que le entregara dinero a él personalmente en las propias instalaciones del servicio de inteligencia como le constaba a la secretaria que llevaba la relación de cuenta y a los secretarios Ramos y Ruiz, y en otras diversas oportunidades le ha entregado dinero al su cuñado Aritomi por sumas que no puede precisar en forma específica pero que en una oportunidad le entregó ochocientos mil dólares por orden de Fujimori, Dinero que este se llevó a Japón; que también existe una cuenta en el Banco General de Luxemburgo, abierta por orden del presidente Fujimori, a nombre del declarante y con los mismos fondos a los que ya se hizo referencia.

Que Fujimori se llevaba de quinientos o ochocientos mil dólares mensuales, que era más o menos el monto de sus gastos mensuales, que este dinero era proveniente de las partidas 1 y 2 de las acciones reservadas del SIN, y parte de este dinero es la comisión de la venta de las armas.

Que APRENKAI fue una persona jurídica de fachada que servía para recibir dinero y remitir dinero del Japón, dinero que era para su uso personal, pues el dinero era manejado por Rosa Fujimori, Aritomi y el Presidente.

(...)

Hay un detalle importante, hay un fundo que se compra en el norte, en Chavimochic, para cuya adquisición el declarante le pagó ochocientos mil dólares a Miyagusuku en presencia de Absalón Vásquez y del propio Fujimori. Dicho predio es en realidad del presidente Fujimori.

- Con fecha **10 de setiembre del año 2003**, CAMPOSOL S.A., compra a LECHE GLORIA S.A., el Lote 7B-II Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, por la suma ascendente a US \$650,000.00.
- Con fecha **26 de agosto de 2004**, DEPOT S.A., compra a Augusto Miyagusuku Miagui el Lote Lote DB5-III, Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad, por la suma ascendente a US \$20,000.00

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

-
- Con fecha 22 de julio del año 2011, ARATO PERÚ S.A., compra a DEPOT S.A., el Lote DB5-III, Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad, por la suma ascendente a US \$200,000.00

Ahora bien, en la Sentencia contenida en el expediente N° 24-2007 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 03 de agosto de 2015¹⁷, se aprecia:

"(...) El hecho que vincula al procesado, respecto a la inversión en el "Proyecto Chavimochic", es que no se aprecia una aplicación de sus propios recursos con los desembolsos realizados, toda vez que repatrió \$ 700,000 dólares americanos del exterior, del cual no justificó su origen al amparo de la legislación vigente en esa época, conforme se aprecia de la boleta de liquidación en moneda extranjera del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro del banco Regional del Norte - NORBANK, lo que demuestra que no existe una correlación directa entre el patrimonio del procesado y el dinero que aplicó para los pagos (...)"¹⁸.

"3. Defensa técnica del procesado Augusto Miyagusuku Miagui: (...) Respetto a los dos lotes de terreno en la irrigación Chavimochic, su amigo íntimo Alberto Fujimori, para drenar sus recursos le pide que los adquiera y ordena a Montesinos que le de dinero a Miyagusuku, para adquirirlos (...)"¹⁹

De lo que se puede inferir que, el requerido y hasta hoy prófugo Augusto Miyagusuku Miagui, no empleó dinero propio para la adquisición de los terrenos materia de extinción; sino que éste recibió ingentes cantidades de dinero del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien le daba dicho dinero para que actúe en calidad de testaferro; más aún, si el recibo emitido por el Banco Regional del

¹⁷ Véase a fojas 1 a 10 vuelta del Tomo I.

¹⁸ Véase a foja 2 vuelta del Tomo I.

¹⁹ Véase a foja 5 vuelta del Tomo I.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

Norte²⁰ donde Augusto Miyagusuku recibe los \$ 700,000.00 dólares, es de fecha 28 de noviembre de 1994; y de la revisión de las escrituras públicas de compra venta de inmueble de los lotes 7B-II²¹ y DB5-III²², se observa que obtuvo la buena pro por la compra de los lotes en fecha 16 de setiembre de 1994; es decir, habría recibido el dinero para el pago después de conseguir la buena pro de los lotes, dinero que pudo ser enviado por el ex presidente Alberto Fujimori; toda vez que, el requerido Augusto Miyagusuku Miagui, a la fecha, no ha logrado acreditar la licitud de la obtención del dinero.

Sobre el particular, es necesario resaltar que las empresas requeridas a lo largo del proceso no han cuestionado el origen del dinero para la adquisición de los lotes que adquirió Augusto Miyagusuyu Miagui; por el contrario, sus argumentos están dirigidos a demostrar la situación de adquirentes de buena fe que ostentaría.

A mayor abundamiento, obra a fojas 12 al 20 del Tomo I, la Tasación comercial del terreno rústico, ubicado en la Región La Libertad, Provincia, Distrito de Virú, Sector III, Proyecto Especial Chavimochic, elaborado por los peritos Ing. Luis A. Carrasco Vergaray; e, Ing. Miguel Castellares Fernández de fecha 10 de noviembre de 2004; cuya valorización de la tasación del Lote 7B-II al mes de setiembre de 2000 era de US\$1'950,250.00.

Por último, los ingresos percibidos del señor Augusto Miyagusuku Miagui como Presidente de la empresa de seguros Popular y Porvenir, no serían suficientes para justificar la compra de los Lotes 7B-II y DB5-III, ambos del Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad; demostrando así un incremento patrimonial no justificado.

Los hechos expuestos resultan elementos de convicción manifiestas para arribar a la conclusión que los bienes inmuebles adquiridos por Augusto Miyagusuku Miagui **TIENEN ORIGEN CRIMINAL**.

IV.II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

²⁰ Véase a foja 119 del Tomo I.

²¹ Véase a foja 166 a 173 del Tomo I.

²² Véase a foja 146 a 153 del Tomo I.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

PRIMERO: Con fecha 15 de febrero de 2016²³, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, demandó la pérdida de dominio de los siguientes bienes: Lote 7B-II y Lote DB5-III, ambos del Sector III de la primera etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad, invocando la causal b) del Decreto Legislativo N° 1104, la misma que fue admitida mediante resolución N° 5 de fecha veintiséis de noviembre de 2018²⁴, bajo los considerandos postulados por el Ministerio Público.

SEGUNDO: En Audiencia Inicial de fecha 06 de marzo de 2020²⁵, el representante del Ministerio Público, solicitó la adecuación del proceso a la Ley de Extinción de Dominio, bajo los presupuestos de procedencia de los incisos a)²⁶ y f)²⁷, del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1373²⁸; adecuación que fue admitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, mediante Resolución N° 58²⁹, emitida durante el desarrollo de la citada audiencia.

EN CUANTO A LA TITULARIDAD DEL BIEN

TERCERO: En relación a los bienes objeto del proceso, se aprecia que son los siguientes:

N°	BIEN	PARTIDA REGISTRAL	TITULAR REGISTRAL	UBICACIÓN
1.	Lote 7B-II	04006460 ³⁰	CAMPOSOL S.A.	Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La

²³ Véase a fojas 1 del Tomo I a 781 del Tomo II.

²⁴ Véase a fojas 863 a 870 del Tomo II.

²⁵ Véase a fojas 1960 a 1976 del Tomo IV

²⁶ "a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial".

²⁷ "f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

²⁸ El Decreto Legislativo N°1373, entró en vigencia el 02 de febrero de 2019.

²⁹ Véase a fojas 1962 vuelta a 1963 del Tomo IV.

³⁰ Véase a fojas 125 del Tomo I.

				Libertad.
2.	Lote DB5-III	04005632 ³¹	ARATO PERÚ S.A.	Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic, distrito de Virú, departamento de La Libertad.

CUARTO: Como antecedente a la adquisición de los bienes materia de extinción de dominio, es importante advertir el trámite sucesivo existente sobre cada bien inmueble; cuya información obra en las partidas registrales 04006460 y 04006532 de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo:

Lote 7B - II		
Augusto Miyagusuku Miagui	LECHE GLORIA S.A.	CAMPOSOL S.A.
31/07/1998	07/11/2000	10/09/2003
US\$ 1 000 000	US\$ 200 000	US\$ 650 000

Lote DB5 - III		
Augusto Miyagusuku Miagui	AGRO DEPOT S.A.	ARATO PERÚ S.A.
31/07/1998	26/08/2004	22/07/2011
US\$ 140 001	US\$ 20 000	US\$ 200 000

QUINTO: La Sentencia venida en grado, contenida en la resolución N° 253 de fecha 21 de diciembre de 2023³², declaró fundada la demanda de extinción de

³¹ Véase a foja 141 del Tomo I.

³² Véase a fojas 4809 a 4820 del Tomo X.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

dominio sobre los bienes referidos en el tercer considerando; siendo objeto de apelación por las empresas requeridas Leche Gloria S.A, Camposol S.A.; y, Arato Perú S.A. y solicitando se declare la nulidad de la sentencia; o, en su defecto, se revoque la misma.

Para el desarrollo de la presente resolución, se examinarán los agravios interpuestos por las empresas requeridas, en el orden en que adquirieron los bienes materia de proceso; por tanto, corresponderá evaluar en un primer momento los agravios postulados por:

- ❖ Leche Gloria S.A.
- ❖ Camposol S.A.; y,
- ❖ Arato Perú S.A.

SEXTO: En la demanda se sustenta la vinculación de los bienes con hechos consignados inicialmente en la Sentencia contenida en el expediente N° 24-2007 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 03 de agosto de 2015³³, en la que se aprecia:

"(...) El hecho que vincula al procesado, respecto a la inversión en el "Proyecto Chavimochic", es que no se aprecia una aplicación de sus propios recursos con los desembolsos realizados, toda vez que repatrió \$ 700,000 dólares americanos del exterior, del cual no justificó su origen al amparo de la legislación vigente en esa época, conforme se aprecia de la boleta de liquidación en moneda extranjera del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro del banco Regional del Norte - NORBANK, lo que demuestra que no existe una correlación directa entre el patrimonio del procesado y el dinero que aplicó para los pagos (...)"³⁴.

"3. Defensa técnica del procesado Augusto Miyagusuku Miagui: (...) Respecto a los dos lotes de terreno en la irrigación Chavimochic, su amigo íntimo Alberto Fujimori, para drenar sus recursos le pide que los adquiera y ordena a Montesinos que le de dinero a Miyagusuku, para adquirirlos (...)"³⁵.

³³ Véase a fojas 1 a 10 vuelta del Tomo I.

³⁴ Véase a foja 2 vuelta del Tomo I.

³⁵ Véase a foja 5 vuelta del Tomo I.

I. APELACIÓN DE LECHE GLORIA S.A.

SOBRE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA REQUERIDA EMPRESA LECHE GLORIA S.A.

SÉPTIMO: En el recurso de apelación de la empresa Leche Gloria S.A de fecha 17 de enero de 2024, la requerida ofrece una “prueba nueva”, consistente en:

1. *Tasación Comercial Retrospectiva del predio denominado 7B-II, localizado en proyecto Chavimochic, Distrito de Virú, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, Región La Libertad*³⁶.

En audiencia de vista, luego de escuchar los argumentos de la requerida GLORIA S.A., que objeta la tasación ofrecida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; y, éstos al no cumplir los requisitos para ser admitida como prueba nueva, fue declarada improcedente³⁷ por este Colegiado; no obstante, se dispuso admitir de oficio sólo el documento, el mismo que será evaluado en considerandos posteriores.

AGRARIOS QUE POSTULA EN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA

a) Vulneración al derecho de defensa. Sobre la prueba en este proceso³⁸.

OCTAVO: La defensa señala:

“12. Esto es, la sentencia declara que, a pesar de haberse rechazado medios probatorios propuestos por nuestra contraparte, ello no excluye a que puedan ser usados para crear los hechos notorios que justifican su decisión

*13. Desde nuestra perspectiva, esto es un reconocimiento expreso del empleo de prueba ajena al proceso que claramente no cumple con el debido proceso y, en ese cometido, vulnera el derecho a la defensa dado que esta parte no ha podido controlar ni contradecir tal prueba”*³⁹

Concluyendo que dicha situación afectaría su derecho a la defensa, por cuanto no habrían tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas que el Magistrado utilizó en la sentencia.

³⁶ Véase a fojas 5237 a 5264 del Tomo XI.

³⁷ Véase fojas 5459 del Tomo XI en Acta de Audiencia de Vista de fecha 14 de mayo de 2024.

³⁸ Véase a foja 5267 del Tomo XI.

³⁹ Véase a foja 5269 del Tomo XI.

NOVENO: Sobre el uso de medios probatorios declarados improcedentes, pero que fueron utilizados en la motivación de los hechos notorios, en un principio, según lo señalado en el Art. 24° del Decreto Legislativo N° 1373: *“La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso”*, podría considerarse que el Magistrado actuó contrario a la normativa; no obstante, esta Sala Superior debe ratificar que los hechos notorios no necesitan ser probados, tal como lo regula supletoriamente nuestra legislación nacional en el artículo 156° inciso 2 del Código Procesal Penal y numeral 1 del artículo 190 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO: Si bien el Juez de primera instancia optó por utilizar medios probatorios que rechazó anteriormente para una mejor fundamentación de los hechos notorios, independientemente de la cita que haya hecho el Juez, se debe plantear el siguiente cuestionamiento: *Si se excluye el video citado por el Magistrado, ¿se elimina el hecho notorio de que en los años noventa e inicios del dos mil, existía un régimen denunciado por graves hechos de corrupción? La respuesta es no, porque esto es un hecho notorio.*

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a ello, el *A quo*, en la resolución N° 246 de fecha 27 de octubre de 2023⁴⁰ que resolvió sobre la incorporación de los medios probatorios mencionados, argumentó: *“4.4 Esta judicatura considera que la fiscalía demandante tuvo la oportunidad de presentar sus medios probatorios oportunamente en el estadio procesal correspondiente, más aún si se advierte que las declaraciones son de fechas bastante antes del inicio del proceso e incluso de la etapa de indagación patrimonial, más aún porque son situaciones que han sido de público conocimiento a toda la población a través de los medios de comunicación”*⁴¹. Por lo que, aún si la Fiscalía no los hubiese presentado, el Juez pudo haberlos utilizado, en tanto está acreditada su existencia y su notoriedad, en virtud a que pueden ser descubiertos por cualquiera a través de las vías ordinarias de comunicación. Además la parte no ha señalado cual es la trascendencia de esta argumentación del juez, esto es si sustrayendo las documentales para sustentar los hechos notorios, estos no existen, como el hecho que durante el régimen del

⁴⁰ Véase a fojas 4635 a 4637 del Tomo X.

⁴¹ Véase a fojas 4636 vuelta del Tomo X.

ex presidente Fujimori sucedieron graves actos de corrupción por lo que no vemos una *disputa razonable*⁴² respecto del contenido de esos hechos notorios.

DÉCIMO SEGUNDO: Reforzando lo anterior, el Magistrado en la sentencia recurrida cita en el desarrollo de los hechos notorios alegados, los elementos utilizados, y el enlace de la página web de la cual los extrajo, observándose que éstos corresponden a páginas oficiales como la del Congreso de la República, y que la información que consta en ella es de acceso general a la población; razón por la cual no existe vulneración alguna al derecho de las empresas requeridas; toda vez que, el *A quo* pudo haber accedido a la mencionada información sin necesidad de que el Fiscal la haya ofrecido como anexo en su escrito de fecha 03 de octubre de 2023⁴³.

DÉCIMO TERCERO: De igual manera, los llamados “*Vladivideos*” son metrajes que fueron difundidos por diversos canales televisivos, y constituyen también un hecho notorio que debe mencionar este Colegiado, por cuanto es de conocimiento general que dichos videos han sido proyectados a toda la Nación por intermedio de diversos medios de comunicación, y es un hecho notorio que éstos existan.

DÉCIMO CUARTO: En ese sentido, contrario a lo que fundamenta la defensa técnica de la empresa requerida, se ha dejado establecido que el utilizar medios probatorios rechazados no constituyen vulneración a algún derecho; en cuanto constituyen hechos notorios cuya prueba no requiere demostración; en consecuencia, dicho extremo de su apelación no puede ser amparado por este Colegiado.

b) Vulneración del derecho de motivación, motivación aparente para la determinación o la construcción de hechos notorios⁴⁴.

DÉCIMO QUINTO: La defensa argumenta: “28. *Estamos ante una motivación aparente porque la sentencia ciertamente expresa contenido a un hecho que califica como*

⁴² Una buena referencia para tratar los hechos notorios son las Federal Rules of Evidence estadounidenses concretamente la regla 201, que establece: El tribunal puede declarar un hecho como notorio [judicial notice] si ese hecho no es susceptible de una disputa razonable debido a que: (1) es ampliamente conocido [generally known] dentro del ámbito territorial del tribunal del juicio o (2) puede ser determinado de forma acertada y fácilmente de fuentes cuya fiabilidad no puede ser razonablemente cuestionada.

⁴³ Véase a fojas 4535 a 4592 del Tomo X.

⁴⁴ Véase a foja 5271 del Tomo XI.

notorio, pero falla en motivar como así este hecho reúne los requisitos para adquirir tal notoriedad”⁴⁵.

Sobre ello, debe precisarse que, lo que la Sala ordenó fue que el Magistrado de primera instancia debía subsanar los defectos de motivación respecto de las razones para calificar un hecho fáctico como notorio, y cómo este hecho notorio se vinculaba con el señor Augusto Miyagusuku Miagui; es así que, se observa del íntegro de la sentencia, específicamente el numeral 4 obrante a fojas 4815 a 4816 vuelta del Tomo X, que el Magistrado ha cumplido con fundamentar cómo el hecho notorio fue de conocimiento público y generalizado, el margen temporal en el que ocurrieron los hechos y como éstos terminaron impulsando una investigación en contra de Augusto Miyagusuku Miagui⁴⁶.

c) Falta de motivación para determinar cómo así Leche Gloria pudo conocer los cuestionamientos del Sr. Miyagusuki allá en noviembre del 2000⁴⁷.

DÉCIMO SEXTO: La defensa señala: “47. (...) la sentencia expone si una motivación aparente para cuestionar nuestra buena fe en la adquisición del lote 7BII al 7 de noviembre del 2000, pero resulta que ninguno de los fundamentos empleados y expuestos logra expresar una situación de conocimiento o de sospecha de Leche Gloria respecto de su contraparte, Augusto Miyagusuki.”⁴⁸

Como ya se hizo mención en el considerando precedente, no se evidencian vicios de motivación en el desarrollo de los hechos notorios; sin perjuicio de ello, esta Sala Superior, en atención a los agravios postulados por la defensa técnica, evaluará si la empresa requerida Leche Gloria S.A. pudo conocer los cuestionamientos referidos al lote 7B-II.

d) Motivación aparente sobre el valor del lote 7B-II⁴⁹.

DÉCIMO SÉPTIMO: Añade la defensa técnica: “54. El punto es que la sentencia no señala como el lote 7BII en alguna de sus operaciones de compraventa haya arrastrado un vicio oculto o un gravamen y, en ese contexto, la sentencia falla en

⁴⁵ Véase a foja 5273 del Tomo XI.

⁴⁶ Véase en la sentencia, “hecho notorio D” obrante a fojas 4815 vuelta a 4816 vuelta del Tomo X.

⁴⁷ Véase a foja 5274 del Tomo XI.

⁴⁸ Véase a foja 5277 del Tomo XI.

⁴⁹ Véase a foja 5278 del Tomo XI.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

motivar como ese vicio oculto o gravamen indeterminado puede generar un elemento objetivo negativo para descartar la buena fe de los compradores de dicho lote”⁵⁰.

Al respecto, se verifica en el punto 5 de la sentencia, que el Juez de primera instancia ha fundamentado y motivado las razones que lo llevaron a inferir que el precio de adquisición empleado por la empresa Leche Gloria S.A. constituye un elemento de actuación de mala fe. Sin perjuicio de ello, y en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, esta Sala Superior, en atención a los agravios postulados por la defensa técnica, evaluará la diferencia de precios en la adquisición del lote 7B-II más adelante.

e) Falta de motivación sobre las tasaciones ofrecidas por las partes procesales⁵¹.

DÉCIMO OCTAVO: La defensa técnica argumenta: “59. Así las cosas, los fundamentos empleados en dicha resolución N° 181 resultan inexistentes, por lo que, si interesa al juzgador rescatar los fundamentos que se emplearon en dicha resolución, los mismos deben ser invocados nuevamente y no remitirnos a una resolución que habiéndose declarado nula, carece hoy por hoy de efectos jurídicos”⁵².

Al respecto, se debe precisar que la parte resolutiva de la Sentencia de Vista contenida en la resolución N°09 de fecha 12 de enero de 2023⁵³, dispone: “5. En consecuencia, **NULO el segundo extremo de la parte resolutiva de la Sentencia (...)**”, no pronunciándose sobre la nulidad del contenido de la misma; razón por la cual, los fundamentos que contenía la resolución N°. 181 y que no fueron observados por esta Superior Sala pueden ser utilizados.

DÉCIMO NOVENO: Del mismo modo, señala la defensa técnica: “64. Así las cosas, expuestos los argumentos de las partes que generan los puntos controvertidos que deben abordarse en este proceso, como lo es el precio del lote en discusión, lo natural es esperar que la sentencia se pronuncie sobre los mismos, siendo que la sentencia apelada falla en motivar este punto controvertido. Existe una carencia o falta de motivación.”⁵⁴.

Como ya se hizo mención en el considerando precedente, la Sala sólo declaró nulo el segundo extremo de la parte resolutiva de la sentencia emitida por el A

⁵⁰ Véase a foja 5279 del Tomo XI.

⁵¹ Véase a foja 5279 del Tomo XI.

⁵² Véase a foja 5280 del Tomo XI.

⁵³ Véase a fojas 3784 a 3810 del Tomo VIII.

⁵⁴ Véase a foja 5280 a 5281 del Tomo XI.

quo; quedando habilitados los demás considerandos de la resolución 181⁵⁵ de fecha 26 de agosto de dos mil veintidós.

f) Vulneración al principio de imparcialidad⁵⁶.

VIGÉSIMO: Finalmente, la defensa señala diversos actos cometidos por el Juez, como la incorporación de hechos notorios, la declaración de fundada la demanda en la sentencia, entre otros; de los que concluye: "Estos diversos actos vistos de manera global y congruente evidencian el sesgo con el que se ha emitido esta segunda instancia, sin que exista certeza o seguridad de que en efecto haya existido una valoración justa, objetiva y equilibrada de nuestros argumentos conforme a la prueba actuada en juicio para así determinar un correcto pronunciamiento"⁵⁷.

Al respecto, en el desarrollo del presente proceso, en el cuaderno incidental 00056-2019-6-5401-JR-ED-01, el Magistrado Superior Henry Antonino Huerta Sáenz, mediante voto singular expresó:

"1. Si bien la Sala Superior anuló una decisión del juez de primera instancia, ello se debió a razones de motivación de la resolución objeto de apelación como se reconoce en el propio escrito de recusación⁵⁸ y no por una eventual afectación a la garantía de independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo, exigencias éstas últimas que en estricto son propias de la garantía de imparcialidad como estableció el Tribunal Constitucional en casos como el del expediente Nro. 02465-2004-AA/TC.

2. Por otra parte, el hecho que un Juez haya conocido o intervenido en oportunidad anterior en un proceso de contenido patrimonial, en una misma instancia, en la cual debe volver a emitir una decisión jurisdiccional, no representa de por sí una causal normativamente prevista que permita presumir que la garantía de imparcialidad se verá necesariamente afectada como sostiene la recurrente."⁵⁹

Por tanto, ya se ha explicado en el desarrollo del proceso que, el hecho de que el Magistrado haya emitido un pronunciamiento anterior, no significa que éste se encuentre parcializado, por tanto, esta Sala considera que la actuación del Juez de primera instancia no vulnera el derecho de las empresas requeridas.

⁵⁵ Véase a foja 3311 a 3335 v. del Tomo VII.

⁵⁶ Véase a foja 5281 del Tomo XI.

⁵⁷ Véase a foja 5282 del Tomo XI.

⁵⁸ Página 15 del escrito ingresado con Nro. 313-2023 (fojas 3946 del Tomo VIII).

⁵⁹ Véase página 2 del Voto Singular del Magistrado Henry Antonino Huerta Sáenz contenido en la resolución N° 2 de fecha 22 de mayo del 2023, del expediente 00056-2019-6-5401-JR-ED-01.

En síntesis, los argumentos señalados por la defensa técnica de la empresa Leche Gloria S.A. no son suficientes para declarar fundada su pretensión nulificante, por lo que deben ser desestimados.

En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesoria a la subordinada, dado que, al ser una pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal.

AGRARIOS QUE POSTULA EN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA REVOCATORIA DE SENTENCIA

a) Error de derecho: aplicación indebida del estándar de buena fe contenido en el Decreto Legislativo N° 1373, Ley de Extinción de Dominio y falta de aplicación del art. 2014° del Código Civil

VIGÉSIMO PRIMERO: La defensa alega: “82. De manera concreta, corresponde aplicar el estándar de buena fe establecido en el Código Civil vigente al año 2000 (art 2014) (...)”⁶⁰.

Razón por la cual, este Colegiado determinará en primer orden, el estándar con el que se debe valorar la buena fe de las empresas requeridas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La defensa señala que la buena fe aplicable al caso concreto es la buena fe pública registral regulada por el artículo 2014° del Código Civil; por ello, es preciso realizar un análisis histórico de la figura del tercero de buena fe en temas relacionados a la compraventa de bienes inmuebles registrados:

22.1 Las primeras apariciones de la figura del tercero de buena fe pública registral figuran en la Ley Hipotecaria Española de fecha 8 de febrero de 1946, cuyo artículo 34, señala:

“Artículo 34. El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.”

⁶⁰ Véase a fojas 5285 del Tomo XI.

Este artículo, que sirvió como fuente para la elaboración del artículo 2014º del Código Civil peruano vigente, ya contemplaba la posibilidad de que la buena fe de un tercero podía quebrarse si se probaba que éste conocía la inexactitud del registro; es decir, se configura la posibilidad de que existe información que no se encuentra expresamente en la partida registral, y que puede quebrar la presunción de buena fe.

22.2 La exposición de motivos oficial del Código Civil sobre el Libro de Registros Públicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1990, señalaba lo siguiente:

(...)

“Si una persona adquiere de otra un derecho y sucede que el derecho del otorgante es nulo, el derecho común establece que será nulo también el del adquiriente. Nulo el derecho del otorgante es también nulo el del adquiriente, porque nadie puede transferir más de lo que tiene y nadie puede adquirir mayor o diverso derecho que aquel que se le transmite.

(...)

Es en busca de ello que el artículo 2014 exige que las causas de nulidad, rescisión y resolución no aparezcan de los registros públicos.

En consecuencia, quien quiera ampararse en el principio de fe pública registral, deberá asegurarse que el derecho del otorgante no padece de causas de nulidad, rescisión y resolución en ninguno de los registros en los que podría aparecer”⁶¹

(...)

“Puede suceder que, en esas circunstancias, alguna tercera persona le comunica mediante carta simple, por conducto notarial o verbalmente, al futuro adquiriente, que se debe abstener de celebrar el contrato de compraventa, porque él, el remitente, es el verdadero propietario o el verdadero representante de la persona jurídica, en otros términos, le comunica la existencia de una inexactitud registral”⁶²

“Cabe señalar, por otro lado, que limitar la aplicación del principio de fe pública registral al sólo contenido del asiento, tendría lógica si el público y en particular el que pretende ser tercero, tuviera acceso solamente a los asientos. Sigue, sin

⁶¹ Véase página 13 de la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, de fecha 19 de noviembre de 1990.

⁶² Véase página 15 de la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, de fecha 19 de noviembre de 1990

embargo, que tenemos acceso también a los libros, títulos archivados, índices y demás documentos, lo cual puede permitir que la publicidad y sus distintas manifestaciones puedan entenderse al concepto más general del término inscripción, esto es, a todo lo que tiene acogida en el registro y no sólo al término restringido del asiento.

(...)

Por otro lado, así parecieran entenderlo los Bancos y las instituciones financieras, pues se ha adoptado la costumbre de exigir, a quienes pretenden celebrar contratos de mutuo con garantía hipotecaria, la presentación de títulos de todas las transferencias efectuadas y gravámenes constituidos en los últimos 30 años. No siendo suficiente para este tipo de instituciones la presentación de copias literales de los asientos⁶³.

De lo antes expuesto, se puede colegir que, aún en el año 1990, ya se desprendía del artículo 2014º del Código Civil, que no existía buena fe en el tercero adquirente si se probaba que había información que cuestionaba la propiedad inscrita, tal como se ha advertido de los párrafos precedentes, evidenciándose que podría darse el caso de una inexactitud del Registro por causas externas a éste.

Del mismo modo, se señalaba que este principio de buena fe pública registral no podía limitarse sólo a la información del Registro; más aún si no se trata de personas comunes, sino más bien de sujetos que pueden acceder a una mayor cantidad de información.

22.3 En la jurisprudencia internacional, se puede observar que las Sentencias C 1007-2002 de fecha 18 de noviembre de 2002 y C 740-2003 de fecha 28 de agosto el 2003, ambas de la Corte Constitucional de Colombia abarcaron este tema, al señalar que:

“La buena fe simple, equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones (...) esta buena fe denominada simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos otorgan solo cierta protección a quien así obra (...). Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”.

⁶³ Véase página 16 de la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, de fecha 19 de noviembre de 1990.

“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”⁶⁴.

22.4 Mientras que, en cuanto a la jurisprudencia nacional, debemos remitirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente 0008-2003-AI/TC de fecha 11 de noviembre de 2003, la misma que señala lo siguiente:

“26 (...) El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no sólo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así, en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes conforme a su destino natural en la economía”⁶⁵.

De igual manera, de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente 0018-2015-PI/TC de fecha 05 de marzo de 2020, se aprecia lo siguiente:

“31. En Suma, si bien en el pasado, este Tribunal ha sostenido que era la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trascendía su condición de tal y se convertía en una garantía para la creación de riqueza (Sentencia 0016-2002-AI/TC, fundamento 5), también

⁶⁴ Véase páginas 74 de la Sentencia C-1007-2002 y 76 de la Sentencia C-740-2003, emitidas por la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁵ Véase página 11 de la Sentencia 00008-2003-AI/TC del Tribunal Constitucional del Perú.

fue cuidadoso en señalar que la garantía que reviste el título inscrito será meramente aparente si no se crean las condiciones razonables y suficientes para que el procedimiento previo a la inscripción esté provisto también de la suficiente seguridad jurídica, pues de lo que se trata es de que el registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica extra registral (Sentencia 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC y acumulados, fundamento 4)"⁶⁶.

VIGÉSIMO TERCERO: Entonces, la buena fe cualificada o creadora de derechos, en concordancia con jurisprudencia resuelta por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema (Casación 11620-2016-Junín) resulta aplicable en casos que versen sobre bienes adquiridos por compraventa y que tienen relación o provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas. Es así que, si alguien adquiere un bien mueble o inmueble que provenga de una actividad ilícita, en principio, no se le podría reconocer algún derecho, pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene, al tener un origen ilícito, nunca gozaron de protección jurídica por parte del Estado.

VIGÉSIMO CUARTO: En ese sentido, de la normativa, doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, se puede colegir que, la buena fe cualificada ya estaba presente antes de la existencia del Decreto Legislativo N° 1373, que obligaba a desplegar una conducta prudente y diligente en los negocios que implicaban el tráfico de bienes inmuebles, como en el presente caso, es decir era una figura aceptada ya desde la exposición de motivos respecto del Libro de Registros Públicos, incluido el artículo 2014 del Código Civil. Entonces la Sala estima que esta figura ya era aceptada en nuestra sociedad. Lo que hace el Decreto Legislativo N° 1373, no es más que perfeccionar lo que ya era doctrina jurisprudencial de cómo mantener una conducta diligente y prudente, además de la observancia de los requisitos exigidos por el artículo 2014° del Código Civil y de la información extra registral.

VIGÉSIMO QUINTO: Esto también encuentra sustento con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, que establece: "El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)" por lo que, quien alegue ostentar un legítimo derecho de propiedad, debe sustentar haberlo adquirido en

⁶⁶ Véase página 17 de la Sentencia 0018-2015-PI/TC del Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, lo que evidencia que la buena fe cualificada siempre existió, intrínsecamente a la buena fe registral regulada en el artículo 2014º del Código Civil.

b) Error de hecho: Considerar que los cuatro hechos notorios acreditan el conocimiento o la sospecha de Leche Gloria sobre los cuestionamientos de Augusto Miyagusuki en la adquisición del lote 7BII ocurrida el 7 de noviembre del 2000⁶⁷

VIGÉSIMO SEXTO: La defensa técnica señala que “91 (...) los cuatro hechos notorios tampoco acreditan que Leche Gloria pudo conocer o sospechar sobre los cuestionamientos de Miyagusuki en la adquisición del lote 7BII el 07 de noviembre del 2000.⁶⁸”.

Al respecto, el Magistrado de primera instancia sostuvo que, teniendo en cuenta la proximidad de las fechas de compra del referido lote por parte de la empresa Leche Gloria S.A. con las fechas de los hechos notorios que conllevaron al descubrimiento y posterior caída de la red de corrupción encabezada por el ex presidente Alberto Fujimori, lo llevan a inferir que la empresa requerida tenía la posibilidad de conocer la vinculación con la actividad ilícita que tendría el bien inmueble.

Esta Sala considera que, si bien estos hechos notorios no acreditan una relación directa entre el requerido Augusto Miyagusuku Miagui y el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, si la empresa requerida Leche Gloria S.A. hubiese desplegado una mínima conducta de diligencia y prudencia, pudo advertir que Augusto Miyagusuku Miagui, al momento de obtener la buena pro por la compra del lote 7B-II, desempeñaba el **CARGO DE FUNCIONARIO PÚBLICO**.

Según la sentencia Exp. 24-2007 de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte de Lima, la propia defensa de Augusto Miyagusuku Miagui señaló que este fue designado **DIRECTOR DE POPULAR Y PORVENIR COMPAÑÍA DE SEGUROS** el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, el veintinueve de noviembre del año noventa y tres fue designado Vicepresidente del Directorio y en sesión de Directorio del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro fue designado Presidente del Directorio de Popular y

⁶⁷ Véase a foja 5286 del Tomo XI.

⁶⁸ Véase a foja 5287 del Tomo XI.

Porvenir, formulando renuncia a dicho cargo el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete.⁶⁹

Siendo entonces un presidente de la empresa de seguros Popular y Porvenir; toda vez que, como se mencionó en el numeral 4.2. del IV.I *Consideración previa*, de la revisión las escrituras públicas de compra venta de inmueble del lote 7B-II⁷⁰ y DB5-III⁷¹, se observa que obtuvo la buena pro por la compra de los lotes **en fecha 16 de setiembre de 1994**; y el señor Miyagusuku **dejó de ser presidente del directorio** de la empresa Popular y Porvenir Compañía de Seguros, en fecha 30 de junio de 1997, conforme se aprecia de la publicación realizada en el diario oficial El Peruano en fecha 06 de julio del mismo año; por tanto, al realizar el estudio de título de la partida registral, verificaron que el propietario era Augusto Miyagusuku Miagui por lo que mínimamente, la empresa requerida debió preguntarse o indagar ¿a quién compraba?; y, al haberlo hecho se hubiera dado con la realidad de saber sobre su vendedor que al comprar el predio **el 16 de setiembre de 1994 era FUNCIONARIO PÚBLICO como Presidente de la compañía de Seguros Popular y Porvenir**. Y este tipo de información como los asuntos gubernamentales son hechos notorios o adjudicativos conforme a la doctrina.⁷²

No obstante, otro detalle que resalta atención de la revisión de la partida registral, es la diferencia de los precios en la adquisición; dado que, el requerido Augusto Miyagusuku adquirió el lote 7B-II por US\$1'000,000.00 (un millón de dólares), sin embargo, la empresa requerida Leche Gloria S.A lo adquirió por \$ 200,000.00 (doscientos mil dólares), no se puede concebir que una empresa de la magnitud de LECHE GLORIA S.A, no haya podido advertir la diferencia del precio de adquisición del inmueble; esta devaluación en el precio del lote, permite inferir que la transacción esconde en el fondo un motivo ilícito; más aún si, se corrobora de la “*Tasación comercial del terreno rústico 7B-II ubicado en la región La Libertad, provincia, distrito de Virú, Valle Virú Sector III; Proyecto Especial Chavimochic*” de fecha 10 de noviembre del 2004, elaborada por los peritos: Ing. Luis A. Carrasco Vergaray con Reg. C.I.P. N° 29903 y Ing. Miguel Castellares Fernández con Reg. C.I.P N° 66676, que el mencionado lote, al mes de

⁶⁹ Véase a foja 5 del Tomo I

⁷⁰ Véase a foja 166 a 173 del Tomo I.

⁷¹ Véase a foja 146 a 153 del Tomo I.

⁷² Vide Taruffo, Michele. (2008) La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Marcial Pons. Madrid, p. 144

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

setiembre de 2000 (dos meses antes de la adquisición de la empresa Leche Gloria S.A.) tenía un valor de US\$ 1,950,250.00 dólares; es decir, el lote se vendió a Leche Gloria por un monto diminuto al que correspondía. Por máximas de la experiencia, las empresas y hasta las personas naturales al realizar la compra de bienes de gran valor, realizan un estudio de título, que no sólo significa ver la realidad registral sino la extraregistral; tal es así que se busca personas especialistas, peritos para que tasen la propiedad y corroboren que el precio ofrecido sea el del mercado. Llama mucho la atención que LECHE GLORIA, no haya realizado este procedimiento antes de la adquisición del lote.

En el séptimo considerando, se señaló que la empresa requerida Leche Gloria S.A. presentó el documental “*Tasación comercial retrospectiva del predio denominado 7B-II, localizado en proyecto Chavimochic, distrito de Virú, provincia de Virú, departamento de La Libertad, región La Libertad*” de fecha 22 de octubre de 2023⁷³, el mismo que fue admitido de oficio por este Colegiado. Este documental realiza una valorización del lote 7B-II al mes de noviembre del 2000, en el que concluye que el lote tiene un área total de 1,019.40 Ha, y cada una de éstas vale US\$ 244.40 dólares, por lo que el valor del terreno en esa fecha, según este documental, sería de US\$ 248,896.96 dólares, advirtiéndose que es un precio mayor al que lo adquirió.

Asimismo, la defensa técnica de Leche Gloria S.A., señala en el primer otrosí de su escrito de apelación referente a la prueba admitida de oficio: “*06. En ese escenario, la pericia que se ofrece como prueba nueva entra a tallar sobre este aspecto relevante para la causa que no es sino el valor del lote 7B-II a noviembre del 2000 que tiene impacto en la determinación de buena fe de Leche Gloria*”⁷⁴.

Sobre ello, se debe precisar que, si bien la diferencia en los precios de adquisición de Augusto Miyagusuku y Leche Gloria S.A. es un determinante de que ésta última actuó de mala fe, lo que le corresponde probar a la requerida, en virtud a la carga dinámica de la prueba, es qué actos de prudencia y diligencia realizó **al momento de la adquisición del lote** materia de proceso, y no qué actos realiza en la actualidad, para descubrir el valor real del lote 7B-II.

Por tanto, no existe ningún medio probatorio que acredite que la requerida desplegó actos de conducta prudente y diligente al momento de la adquisición

⁷³ Véase a fojas 5237 a 5264 del Tomo XI.

⁷⁴ Véase a foja 5298 del Tomo XI.

que, de haberlos desplegado, pudo advertir que el lote escondía un origen ilícito.

c) Error de hecho: No valorar las tasaciones que acreditan la adquisición a título oneroso del lote 7BII a un valor de mercado a noviembre del 2000⁷⁵

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa argumenta: “107. con la prueba actuada se puede concluir que el precio empleado en la adquisición del lote 7BII al 7 de noviembre del 2000 estuvo siempre en rangos de mercado aceptables, no se vendió por debajo de su bien. Y, en línea, ello suma a la buena fe de Leche Gloria (...)" ; sin embargo, ya se ha dejado establecido en el considerando precedente que lo concluido por el informe pericial admitido de oficio por esta Sala Superior no es suficiente para considerarlo tercero adquirente de buena fe.

En consecuencia, los argumentos de esta parte procesal no son suficientes para declarar fundada su pretensión de revocatoria; toda vez que, ha quedado evidenciado que adquirió a un ex Funcionario Público cuyo nombramiento no podía desconocer por haber sido publicada su designación en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, es inverosímil que una empresa como LECHE GLORIA S.A., adquiera una propiedad inmueble sin haber realizado un estudio de título pormenorizado antes de desembolsar alguna suma de dinero; y, el solo hecho de observar en la partida registral que dicho lote se compró a **UN MILLON DE DOLARES**, para luego de casi dos años venderlo en **DOCIENTOS MIL DÓLARES**, es sospechoso y esa información es la que obraba en Registros Públicos, la tan llamada publicidad registral.

A mayor abundamiento, se evidencia del “*Certificado de Valorización: Tasación Comercial retrospectiva del predio denominado 7B-II, localizado en Proyecto Chavimochic, Distrito de Virú, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad, Región La Libertad*”⁷⁶, que la investigación sobre los valores comerciales de referencia en la que se basa esta documental son de terrenos ubicados en distintas⁷⁷ zonas del Perú, las cuales para su venta fueron publicadas en el Diario El Comercio. Esta “tasación” no produce certeza del valor comercial de los terrenos en el Proyecto Chavimochic; toda vez que, no se puede realizar una comparación en los precios de mercado en el año 2000, pues se desconoce las

⁷⁵ Véase a foja 5289 del Tomo XI.

⁷⁶ Véase fojas 5237 a 5264 del Tomo XI.

⁷⁷ Véase foja 5243 del Tomo XI.

características y la realidad de aquellos terrenos ofertados, al ser bienes alejados al del lugar de los hechos.

Caso contrario, a la “*Tasación Comercial del Terreno Rústico 7B-II, ubicado en la Región La Libertad, Provincia, Distrito de Virú, Valle Virú Sector III; Proyecto Especial Chavimochic*”⁷⁸, en la que se emplea como metodología: *la oferta y la demanda para terrenos con similares características, ubicadas en el área donde se localiza el terreno materia de tasación*. Asimismo, los peritos Carrasco Vergaray y Castellares Fernández consideraron factores de mejoramiento: “(...) como es la ubicación del lote de la parte alta como de la parte baja, el cruce de la Carretera Panamericana Norte, lo que le da un acceso directo al lote de terreno y su comunicación directa con ciudades cercanas, así como la ubicación del canal madre en la parte superior (cabecera), del lote de terreno, ventaja en la aplicación de regadío por gravedad en toda el área del lote de terreno”⁷⁹.

Por consiguiente, se puede colegir que la requerida GLORIA S.A. conocía lo que adquiría y por sobretodo la magnitud del Proyecto Especial de Irrigación Chavimochic y el valor agregado que éste representaba; en consecuencia, no existe una explicación en la conclusión de la “tasación” presentado por GLORIA S.A., en el que desmorone la diferencia en el precio de US\$1'950,000.00⁸⁰ al de US\$248,896.96⁸¹.

Por lo que este Colegiado basándonos en el Peritaje de valoración presentado por los peritos Ing. Luis A. Carrasco Vergaray; e, Ing. Miguel Castellares Fernández de fecha 10 de noviembre de 2004; cuya tasación del Lote 7B-II al mes de setiembre de 2000 ascendía a la suma de US\$1'950,250.00, es el que resulta fiable y razonable.

II. APELACIÓN DE CAMPOSOL S.A.

AGRARIOS POSTULADOS POR LA EMPRESA REQUERIDA CAMPOSOL S.A. QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD DE SENTENCIA

⁷⁸ Véase foja 12 a 20 del Tomo I.

⁷⁹ Véase foja 19 del Tomo I.

⁸⁰ Véase foja 19 del Tomo I.

⁸¹ Véase foja 5245 del Tomo XI.

a) LESIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA EFICAZ Y DERECHO A PROBAR: No se permitió discusión de característica de hechos notorios⁸².

VIGÉSIMO OCTAVO: La defensa técnica señala en su escrito de apelación:

“166. Entonces, la forma de garantizar el derecho de defensa y la igualdad de armas frente a la utilización de la notoriedad en un proceso exige como mínimo la concurrencia de las siguientes condiciones:

166.1. El hecho notorio debe ser postulado por alguno de los sujetos procesales.

166.2. Previamente debe discutirse y debatirse si los hechos alegados superan la calidad de notorios.

166.3 Su utilización en una sentencia debe ser debidamente motivada.

167. En nuestro caso, ninguno de estos requisitos se ha cumplido. El Juez nunca comunicó a las partes la posibilidad de discutir si los hechos que pretendía invocar constituyán o no hechos notorios o públicos, lo que es diferente a la discusión de si debe probarse”⁸³

Respecto del cuestionamiento de veracidad de los hechos notorios, la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 9 su fecha 12 de enero de 2023 expedida por ésta Sala Superior, precisó: “(...) no puede considerarse como regla que los hechos notorios sean sometidos a contradicción; puesto que, al poder ser ingresados en el proceso de oficio por parte del Magistrado, éstos son considerados como ciertos y no admiten debate respecto dicha afirmación; por consiguiente, no existiría vulneración al derecho de defensa de las empresas requeridas”⁸⁴.

Por lo que, la Sala ya ha dejado establecido que el hecho de no tener oportunidad de contradecir los hechos notorios en el desarrollo del proceso, no representa vulneración alguna al derecho de las empresas requeridas; *ergo*, éstos pueden ser introducidos por el Juez de oficio.

b) LESIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DEFENSA EFICAZ, DERECHO A LA PRUEBA E IGUALDAD DE ARMAS: Juez utiliza elementos que fueron rechazados previamente⁸⁵.

⁸²Véase a foja 4886 del Tomo X.

⁸³ Véase a fojas 4887 a 4888 del Tomo X.

⁸⁴ Véase a foja 3806 del Tomo VIII.

⁸⁵ Véase a foja 4888 del Tomo X.

VIGÉSIMO NOVENO: La defensa técnica señala que, durante el desarrollo del proceso posterior a la audiencia inicial, su defendida, así como la empresa Leche Gloria S.A. y el representante del Ministerio Público habrían presentado nuevos medios probatorios; sin embargo, el Juez habría decidido declarar improcedentes todos los ofrecimientos de prueba, por haberse realizado de manera extemporánea; no obstante: “*196. Con el paso del tiempo, sobre el mismo caso, sorpresivamente el Juez Torres Vera al emitir la sentencia contenida en la resolución N° 253, de fecha 21 de diciembre de 2023, valoró material que antes había declarado improcedente, pero también se apartó de la postura que había adoptado en más de una decisión.*”⁸⁶.

Al respecto, en los considerandos del **noveno al décimo cuarto** de la presente resolución, ya se ha dejado establecido que lo argumentado por la defensa técnica no vulnera derecho alguno de la empresa que patrocina; por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

Asimismo, sobre el “*cambio de postura*” que habría tenido el Juez, debe hacerse hincapié en que, no se aprecia un cambio de postura del Magistrado respecto a la protección de derechos fundamentales de las empresas requeridas, por cuanto el utilizar dichos medios probatorios para una mejor fundamentación de los hechos notorios, no representa vulneración alguna.

c) LESIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. PRESENCIA DE MOTIVACIÓN APARENTE: Juez no cumplió con motivar lo requerido por Sala en relación a participación de Augusto Miyagusuku⁸⁷.

TRIGÉSIMO: La defensa técnica menciona que los denominados: “*hecho notorio A*”⁸⁸ y “*hecho notorio B*”⁸⁹ no acreditarían que Augusto Miyagusuku haya formado parte de la red de corrupción del ex presidente Alberto Fujimori; no obstante, la misma defensa técnica señala que, los hechos notorios C⁹⁰ y D⁹¹, “*(...) si guardarián cierta relación con Augusto Miyagusuku (...)*”⁹².

Como ya se hizo mención, el **décimo quinto** considerando ya ha señalado que no se evidencian vicios de motivación en el desarrollo de los hechos notorios;

⁸⁶ Véase a foja 4897 del Tomo X.

⁸⁷ Véase a foja 4898 del Tomo X.

⁸⁸ Véase a fojas 4815 a 4815 vuelta del Tomo X.

⁸⁹ Véase a foja 4815 vuelta del Tomo X.

⁹⁰ Véase a foja 4815 vuelta del Tomo X.

⁹¹ Véase a fojas 4815 vuelta a 4816 vuelta del Tomo X.

⁹² Véase a foja 4899 del Tomo X.

sin perjuicio de ello, esta Sala Superior, en atención a los agravios postulados por la defensa técnica, evaluará si la empresa requerida Camposol S.A. pudo conocer los cuestionamientos referidos a la adquisición del lote 7B-II, en considerandos posteriores.

d) LESIÓN DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, PRESENCIA DEL DEFECTO DE MOTIVACIÓN APARENTE: **Juez no cumplió con motivar lo requerido por Sala en relación a la prueba de oficio**⁹³.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La defensa técnica argumenta: “224. Entonces, de los tres fundamentos que se han expresado en la resolución N° 200, con los que pretende subsanar la deficiencia de motivación observada por la Sala de Apelaciones, ninguno responde cómo el Juez Torres Vera ha resuelto la interrogante que se planteó cuando motivó la prueba de oficio”⁹⁴.

La resolución N° 200 su fecha veinticuatro de abril de 2023 obrante a fojas 3995 a 3998 del Tomo VIII, señala en su cuarto considerando:” (...) que, los medios probatorios de oficio constituyen en herramientas necesarias para el juez con la finalidad de esclarecer los hechos, así, el Decreto Legislativo N° 1373 como su Reglamento posibilita la admisión de éstas al proceso, sin embargo, no constituye una obligación a la cual someterse para cumplir con la función jurisdiccional; al respecto, no es menos cierto que la citada labor no sería posible sin pruebas ya que ante su ausencia se estaría exponiendo a la afectación de los derechos procesales de los intervenientes, empero, como en el caso en concreto tanto la parte accionante como los titulares de los bienes inmuebles del Lote 7B-II y Lote DB5-III de Camposol S.A. y Arato Perú S.A. respectivamente, han presentado otros medios probatorios, entre los que destacan sus informes de valuación respectivos, de manera oportuna y que fueron admitidas y actuadas en audiencia, siendo éstos suficientes para emitir resolución final”⁹⁵.

Lo señalado por el *A quo*, encuentra asidero por esta Sala Superior, en cuanto la prueba de oficio es excepcional para el Juez, y éste ya ha motivado las razones sobre cómo superó la discrepancia advertida, valorando de manera conjunta y razonada los demás medios probatorios.

e) LESIÓN A GARANTÍA DE MOTIVACIÓN: DEFECTO DE MOTIVACIÓN INCONGRUENTE: **Juez dejó sin efecto prueba de oficio en**

⁹³ Véase a foja 4899 del Tomo X.

⁹⁴ Véase a foja 4904 del Tomo X.

⁹⁵ Véase a foja 3997 del Tomo VIII.

resolución y no en sentencia, retrotrayendo proceso a etapa probatoria cuando lo había rechazado a las partes⁹⁶.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Del mismo modo, la defensa técnica de la empresa Camposol S.A. sostiene que el Juez mencionó en reiteradas oportunidades que no podía retrotraer el proceso a etapas anteriores a la emisión de la sentencia; sin embargo, sí lo habría hecho, al emitir la resolución N°200 que deja sin efecto la realización de la pericia de oficio.

Sobre ello, debe precisarse que la pericia de oficio ya había sido dejada sin efecto mediante resolución N° 108 de fecha 24 de marzo de 2021⁹⁷, la misma que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala; toda vez que, sólo se ordenó que se realice una mejor motivación respecto de la decisión, hecho que el *A quo* ha cumplido mediante la resolución N° 200 de fecha 24 de abril de 2023⁹⁸.

f) LESIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE JUEZ IMPARCIAL: Juez emitió sentencia contaminado con decisión anterior, no permitió actividad probatoria y habiendo rechazado elementos a las partes, si utilizó los que presentó la fiscalía.

TRIGÉSIMO TERCERO: La defensa menciona: “253. *La afectación a la imparcialidad se demuestra con la participación previa del magistrado en el proceso y con la contaminación que ha tenido sobre el objeto. A lo que debe de sumarse la decisión de la Sala que ha afirmado que el juez ha lesionado derechos fundamentales*”⁹⁹.

Este punto ya ha sido desarrollado, específicamente en el vigésimo considerando, concluyendo que dicho argumento deviene en infundado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Del mismo modo, alegan que, con fecha posterior al primer pronunciamiento de Sala, solicitaron una audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que fue rechazada por el *A quo*, en virtud a que la audiencia de actuación de medios probatorios es en un solo acto y que la Sala sólo ordenó al Juez emitir nuevo pronunciamiento.

Lo señalado por el *A quo*, es de conformidad con el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1373; verificándose del acta de audiencia de medios

⁹⁶ Véase a foja 4905 del Tomo X.

⁹⁷ Véase a fojas 2378 a 2379 del Tomo V.

⁹⁸ Véase a fojas 3995 a 3998 del Tomo VIII.

⁹⁹ Véase a foja 4915 del Tomo X.

probatorios de fecha treinta de julio de 2020 (segunda sesión)¹⁰⁰ que las partes requeridas actuaron sus medios probatorios y tuvieron la oportunidad de contradecir los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, en la presencia del Juez; por lo que, habiéndose realizado ya la contradicción, no corresponde realizar una nueva audiencia de medios probatorios.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por otro lado, la defensa técnica menciona: “*(...) El Juez, debió emitir una nueva sentencia, en la que por obligación legal debe consignar la valoración de la prueba; sin embargo, lo ha realizado sin actividad probatoria mínima sobre la controversia, lo que genera, en consecuencia, la lesión de la garantía de imparcialidad judicial, ya que nunca brindó la oportunidad de variar su posición inicial*”¹⁰¹

Sobre ello, debe precisarse que esta Sala Superior ordenó la nulidad de la sentencia por un vicio de motivación; es decir, se encontraron vicios en cuanto a la argumentación que sustentaba su posición de declarar fundada la demanda; la defensa técnica tiene la oportunidad de cambiar el sentido del fallo en el recurso de apelación ante la Sala de segunda instancia.

Añade la defensa técnica:

“274. *A manera de ejemplo, tenemos que, en el Subsistema especializado de Extinción de dominio se ha producido un caso similar al que nos compete:*

275. *Con fecha 20 de octubre de 2021, la Sala Especializada en extinción de dominio de la Corte Superior de Arequipa, en el Expediente N° 25-2021, emitió la Res. N° 16-2021, a través de la que declaró de oficio la nulidad de la demanda y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento de forma genérica (...).*

276. *Seguido de ello, y después del retorno del caso al juzgado de origen, el magistrado a cargo del Juzgado transitorio especializado de extinción de dominio de Puno, procedió a realizar una nueva actuación de medios probatorios (...)*¹⁰²

Sobre ello, se aprecia del escrito N° 994-2023 de fecha 12 de julio de 2023¹⁰³ presentado por la defensa técnica de la requerida Camposol S.A. que cita un extracto de la referida Sentencia de Vista, en la que se aprecia lo siguiente:

“CUARTO: Nulidad.

¹⁰⁰ Véase a fojas 2063 a 2081 del Tomo V.

¹⁰¹ Véase a foja 4917 del Tomo X.

¹⁰² Véase a fojas 4920 a 4921 del Tomo X.

¹⁰³ Véase a fojas 4397 a 4432 del Tomo IX.

4.1 En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que no se ha fundamentado debidamente la tercera cuestión controvertida relacionado al extremo de la buena fe cualificada de la requerida, pues se tiene que solamente se han oralizado cuatro preguntas conjuntamente con sus respuestas, a los que sería conveniente escuchar directamente a la requerida y al tercero con interés, a fin de determinar la existencia o no de la buena fe cualificada, en mérito al principio de inmediación y concentración. Observándose esta falta de desarrollo interrogatorio y contrainterrogatorio, se debe declarar la nulidad de la audiencia de actuación de medios probatorios (...)"¹⁰⁴

Por tanto, se verifica que la mencionada resolución, si bien coincide con la declaración de nulidad realizada por esta Sala Superior mediante resolución N° 09 de fecha 12 de enero de 2023, no coinciden en cuanto al motivo de nulidad; toda vez que, la resolución N° 16-2021 contenida en el expediente N° 25-2021 emitida por la Sala de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dispuso la nulidad de la audiencia de actuación de medios probatorios, al no observarse un interrogatorio y contrainterrogatorio en el mencionado acto; cosa que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que se declaró la nulidad por existir un vicio de motivación en la Sentencia contenida en la resolución N° 181 de fecha 26 de agosto de 2022.

Aunado a ello, el hecho de que existe un “pronunciamiento similar” en el Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, no quiere decir que ello sea una regla general; la realización de una nueva audiencia de actuación probatoria, constituye una atribución exclusiva del Juez de primera instancia, quien debe ejercer dicha potestad con independencia y razonabilidad teniendo expresamente presente lo establecido por el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)".

g) LESIÓN DEL DERECHO A PROBAR: No se permitió un mínimo debate probatorio entre peritos oficiales y de parte¹⁰⁵.

TRIGÉSIMO SEXTO: La defensa argumenta:

“290 (...) primero, debido a que los peritos del Ministerio Público no acudieron a declarar al juicio realizado, se hizo imposible la realización del examen pertinente

¹⁰⁴ Véase a foja 4415 del Tomo IX

¹⁰⁵ Véase a foja 4922 del Tomo X,

por lo que resultaba necesaria su concurrencia a efectos de dilucidar toda duda respecto a los documentos que han emitido.

291. Segundo, el hecho de que no hayan concurrido impidió que se pueda realizar un debate pericial, por lo que aún se mantiene en discusión cual es la valuación económica del bien, es decir, si partiremos de la idea que mantiene un valor comercial o real”¹⁰⁶.

Debe señalarse que, conforme ya se ha mencionado en párrafos precedentes, no se configura una vulneración al derecho a la prueba de la empresa requerida Camposol S.A., toda vez que la misma tuvo la oportunidad de contradecir la prueba en el acto correspondiente, es decir, en el desarrollo de la audiencia de actuación de medios probatorios.

Por otro lado, el Juez en la resolución apelada señala: “(...) es necesario indicar que las tasaciones ya no resultan necesarias para que este juzgador tome una decisión sobre el fondo, toda vez que se ha determinado que la empresa CAMPOSOL S.A. y ARATO S.A. no actuaron de buena fe, en tanto y en cuanto, a través de los hechos notorios pudieron tener acceso al conocimiento pleno del origen irregular de los activos con los que Augusto Miyagusuku adquirió los lotes 7B-II y DB5-III (...)”¹⁰⁷, por tanto, el Juez ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior, esto es, con fundamentar las razones que lo llevaron a tomar la decisión de dejar sin efecto la prueba de oficio y cómo fue que superó esta problemática al momento de tomar una decisión sobre el fondo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Por las razones antes esgrimidas, se verifica que los argumentos postulados por la defensa técnica de la empresa requerida Camposol S.A. no son suficientes para declarar fundada su pretensión nulificante, por tanto, deben ser desestimados.

En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesoria a la subordinada: “Aplicación de la ratio decidiendi establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (Pedido de control de convencionalidad)”¹⁰⁸ dado que, al ser una pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal.

¹⁰⁶ Véase a foja 4926 del Tomo X.

¹⁰⁷ Véase a foja 4820 del Tomo X.

¹⁰⁸ Véase a foja 4926 del Tomo X.

AGRARIOS QUE POSTULA EN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA REVOCATORIA DE SENTENCIA

a) Error en la determinación de la conducta diligente que debió tener CAMPOSOL S.A.¹⁰⁹

TRIGÉSIMO OCTAVO: La defensa señala:

" 20. (...) A la empresa CAMPOSOL S.A. le correspondía aplicar el estándar de la buena fe creencia regulado entre los años 1991 y 2007 que se ceñía a lo señalado en el artículo 2014º del Código Civil a través del cual solo le era exigible la revisión de los asientos registrales del predio sin mayor indagación respecto de los antecedentes del bien (...)

*21. Por otro lado, la exigencia de parte del juzgado de atribuirle a CAMPOSOL S.A. la aplicación de la buena fe cualificada – que implica un nivel de diligencia mayor en la adquisición de un bien – no encuentra amparo legal, más aún si su implementación se produjo a través del Decreto Legislativo N° 1373 en el año 2019; es decir, mucho tiempo después de la adquisición del lote 7B-II de parte de CAMPOSOL S.A."*¹¹⁰

Este argumento ya ha sido analizado en los considerandos **vigésimo segundo a vigésimo quinto** de la presente resolución, por lo que lo señalado por la defensa técnica deviene en infundado.

TRIGÉSIMO NOVENO: No obstante, la defensa técnica de la empresa requerida argumenta que *"22. Independientemente de ello, la adquisición realizada por CAMPOSOL S.A. ha cumplido incluso con lo exigido por el art. 66 del DL. 1373. (...)"*¹¹¹ en base a los siguientes argumentos:

39.1 Sobre lo dispuesto en el numeral 66.1, del artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373 la defensa señala haberlo cumplido; toda vez que, la primera adquisición fue realizada por Leche Gloria S.A., una empresa con gran magnitud y capacidad, por lo que habría adquirido de una empresa formal, responsable y con prestigio en el mercado.

Sobre este punto, ello no sería suficiente, por cuanto la debida diligencia implica que una persona natural o **jurídica** adopte medidas para conocer a sus contrapartes, es decir, una conducta diligente y prudente requeriría

¹⁰⁹ Véase a foja 4838 del Tomo X.

¹¹⁰ Véase a foja 4844 del Tomo X.

¹¹¹ Véase a fojas 4845 del Tomo X.

verificar realmente quien es la parte que está vendiendo el bien, el trato sucesivo que el mismo mantuvo y el monto pagado por las anteriores adquisiciones; de haber realizado esta acción, pudo advertir la diferencia de precios que existió entre la compra realizada por el Sr. Augusto Miyagusuku Miagui y la empresa requerida Leche Gloria S.A. y suponer la existencia de indicios que permitan sospechar la ilicitud que envolvía al lote 7B-II materia de proceso.

39.2 En cuanto a lo dispuesto en el numeral 66.2 del artículo 66 del reglamento del Decreto Legislativo 1373, señala haberlo cumplido en tanto, a la fecha de la compra, no existía ninguna restricción legal, gravamen o proceso judicial en trámite respecto del bien inscrito en Registros Públicos, asimismo, no habría existido la sentencia contra Augusto Miyagusuku, ni se habría iniciado proceso contra éste.

Sobre ello, ya se ha precisado en considerandos precedentes, que el actuar diligente y prudente implica desplegar actos que permitan conocer información más allá del Registro, con la finalidad de asegurarse que, el bien que se pretende adquirir, no está vinculado a ninguna ilicitud.

39.3 Respecto a lo dispuesto en el numeral 66.3 del artículo 66 del reglamento del Decreto Legislativo 1373, la defensa técnica aseguran haberlo cumplido en virtud a que: (i) Adquirieron de quien aparecía en registros como titular oficial (Leche Gloria S.A.), (ii) No se ha encubierto la naturaleza del bien, este se utilizó para fines agrícolas, (iii) No se habría encubierto al titular y (vi) no habrían emitido declaraciones falsas respecto de la adquisición del bien.

Acerca de ello, si bien adquirieron de quien aparecía en los registros, de la misma información contemplada en el registro, pudieron observar al propietario primigenio del bien, requerido Augusto Miyagusuku Miagui, y a la fecha de su adquisición (10 de setiembre de 2003) pudieron inferir, por la proximidad entre la fecha de compra de Leche Gloria y el caos político que atravesaba el país, que la verdadera intención del requerido Miyagusuku era la de desprenderse del bien, por ser de origen ilícito; más aún pudo acceder a las conclusiones que realizó la comisión de investigación del Congreso De La República de fecha 11 de junio de 2002, el mismo que era de conocimiento público y general; por lo que, si la empresa requerida hubiese accedido a las vías de conocimiento

respectivas, habría advertido que, a la fecha de la transacción, ya existían indicios de ilicitud en torno al bien inmueble adquirido, por lo que no ha cumplido con las exigencias del artículo 66 del reglamento del Decreto Legislativo 1373.

b) La ausencia de prueba sobre falta de debida diligencia en adquisición de Gloria S.A. sobre el lote 7BII¹¹²

CUADRAGÉSIMO: Por otro lado, señala que las pruebas utilizadas en la sentencia para acreditar un indebido comportamiento de parte de Leche Gloria S.A. no existían al momento de su adquisición, por tanto: “26. (...) *Si Gloria S.A. es un adquirente legítimo, Camposol adquiere el bien de quien en su momento adquirió con debida prudencia y diligencia*”.¹¹³

No obstante, ya se ha señalado en los considerandos del vigésimo sexto y vigésimo séptimo, que la empresa Leche Gloria S.A. no actuó con buena fe en la adquisición del Lote 7B-II, por cuanto lo adquirió en fecha 07 de noviembre de 2000, es decir, durante la caída del régimen del ex presidente Alberto Fujimori, donde ya era un hecho notorio que la administración pública estaba contaminada por graves problemas de corrupción.

La contemporaneidad de la fecha de compra de Leche Gloria S.A (07 de noviembre de 2000) con el inicio de la caída del régimen del ex presidente Alberto Fujimori (difusión del primer “Vladivideo” el 14 de setiembre del 2000) es un indicio más que permite inferir que la empresa Leche Gloria S.A. pudo advertir la ilicitud que revestía al bien inmueble materia de proceso; puesto que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, como es el presente caso, intentará deshacerse de él, principalmente vendiéndolo a otras personas, recibiendo a cambio un bien o recurso equivalente.

c) Criterios adicionales que demuestran buena fe y debida diligencia en compra de lote 7BII por parte de Camposol.¹¹⁴

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En este acápite del recurso de apelación, la defensa técnica esgrime diversos argumentos dirigidos a demostrar el fin lícito que otorgó la empresa Camposol S.A. al lote 7B-II; no obstante, dicha utilización

¹¹² Véase a foja 4845 del Tomo X.

¹¹³ Véase a fojas 4846 del Tomo X.

¹¹⁴ Véase a foja 4847 del Tomo X.

no es materia de cuestionamiento, sino más bien, se pretende la extinción de dominio del bien por tener un origen ilícito.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, la defensa técnica señala:

“55. Por lo tanto, contabilizando desde el momento de su nacimiento (cuando el bien fue adquirido con dinero, presuntamente de origen ilícito), la acción de pérdida de dominio, en el presente caso, prescribió de manera indefectible, el 16 de setiembre del 2014; esto es, 20 años después de que el bien pasó a titularidad de Augusto Miyagusuku.

56. Esta aplicación inconstitucional de la retroactividad del D.L. 1373 no puede permitirse ni en el extremo de la prescripción de la acción, ni en el extremo de la determinación del estándar de buena fe”¹¹⁵

Sobre el punto, esta Sala Superior, en la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 9 de fecha 12 de enero de 2023 desarrollada en el presente proceso, ya se pronunció respecto a la prescripción en el proceso de extinción de dominio, en los considerandos décimo segundo a vigésimo cuarto¹¹⁶, señalándose como principales fundamentos:

“DÉCIMO CUARTO: La idea de irretroactividad de la ley está relacionada a la llamada “Teoría de los hechos cumplidos” y responde a la importancia del principio de la innovación normativa como expresión del valor justicia. Desde el enfoque de esta teoría, “desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores”

DÉCIMO SEXTO: Dicho ello, se debe establecer la diferencia entre retroactividad y retrospectividad de la aplicación de normas; la retroactividad es la aplicación de una norma a sucesos consolidados antes de su entrada en vigencia; en cambio, la retrospectividad es la utilización de una norma a situaciones de hecho que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de dicha norma; sin embargo, los efectos de dicha circunstancia continuaron vigentes en el tiempo, es decir, dicha situación no se vio consolidada de forma definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre ello, la Ley de Extinción de Dominio señala: “la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo”, de lo cual es posible advertir el carácter imprescriptible y retrospectivo de la acción de extinción de dominio, de lo cual se ha emitido variada jurisprudencia por las Salas de Apelaciones Transitorias de Extinción de Dominio con sede en Lima y Arequipa, la

¹¹⁵ Véase a fojas 4853 del Tomo X.

¹¹⁶ Véase a fojas 3799 a 3804 del Tomo VIII.

misma que, como antecedente se vio desarrollada en la Ley modelo de Extinción de Dominio y en la legislación Colombiana.

DÉCIMO OCTAVO: *Dado que, al estar este proceso dirigido a los activos o bienes originados ilícitamente o instrumentalizados para fines ilícitos, se debe tener en consideración que son pasibles de extinción de dominio, es decir, que la titularidad de dichos bienes se traslade a la esfera del Estado, aun cuando los presupuestos para su procedencia se hayan producido con anterioridad a la vigencia de la norma especial, ello conforme lo establece el numeral 2.5. del Decreto Legislativo N°1373, concordante con el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.*

DÉCIMO NOVENO: *En razón que, este proceso reconoce un vicio anterior que afecta el patrimonio mal habido y que no puede ser saneado por el transcurrir de los años, dado que proviene de una situación ilícita anterior, que se encontraba pendiente; por ende, los requeridos en este tipo de proceso nunca consolidaron su derecho de propiedad, es decir, una legítima situación jurídica, y no cuentan con un título válido de adquisición.*

VIGÉSIMO: *Por tanto, en mérito al carácter retrospectivo de este proceso, es factible la aplicación de extinción en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo, al no ser posible convalidar por el paso del tiempo el estado de ilicitud de los bienes con origen ilícito o destinados a fines ilícitos, ya que son nulos de pleno derecho.”¹¹⁷*

Por lo que dicho argumento ya ha sido esclarecido por este Colegiado Superior, por tanto, deviene en infundado.

d) Error respecto de la acreditación del origen ilícito del bien.¹¹⁸

CUADRAGÉSIMO TERCERO: La defensa técnica señala sobre la prueba utilizada en este proceso:

“61. Como se aprecia, en los hechos imputados se establece de manera literal que, Augusto Miyagusuku repatrió \$ 700,000 dólares americanos del exterior, los cuales presuntamente no habrían sido justificados.

62. Sin embargo, contradictoriamente, en la declaración indagatoria de Vladimiro Montesinos Torres recibida el 11 de julio de 2001 en las instalaciones de la Base Naval del Callao, también utilizada al mismo tiempo para probar el origen ilícito del bien, se sostuvo lo siguiente: “Hay un detalle importante, hay un fundo que se compra en el norte, en Chavimochic, para cuya adquisición el declarante le pagó ochocientos mil

¹¹⁷ Véase página 17 a 19 de la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 9 de fecha 12 de enero de 2023, emitida por la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

¹¹⁸ Véase a foja 4853 del Tomo X.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

dólares a Miyagusuku en presencia de Absalón Vásquez y del propio Fujimori, Dicho predio es en realidad del presidente Fujimori”¹¹⁹.

No obstante, la acreditación del origen ilícito del bien ya ha sido esclarecida en el *numeral 4.2. del IV.I Consideración Previa* de la presente resolución, donde se ha dejado establecida la ilicitud del origen del bien inmueble.

Del mismo modo, debe señalarse que, conforme al numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 1373, en este proceso opera el principio de carga dinámica de la prueba el cual comprende: “Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo; por lo que, si la requerida pretende desvirtuar la tesis postulada por el Ministerio Público respecto al origen ilícito del bien, debió aportar medios probatorios que sustenten su pretensión; empero, en el presente caso y sobre este punto, no lo ha hecho.

e) Error respecto de la acreditación del conocimiento del origen ilícito.¹²⁰

CUADRAGÉSIMO CUARTO: La defensa técnica sostiene que no pudo tener acceso a la declaración de Vladimiro Montesinos, por cuanto era reservada; no obstante, como ya se mencionó en el cuadragésimo considerando, existían más elementos por los cuales la empresa Camposol S.A. pudo haber advertido indicios que recubrían de ilicitud del bien materia de proceso, como la contemporaneidad en las fechas de compra, la diferencia en el precio de los lotes y la coyuntura política que envolvía al país en el momento de adquisición de Leche Gloria S.A.

f) El Poder Judicial ordenó archivar la investigación seguida contra Miyagusuku en un inicio¹²¹

CUADRAGÉSIMO QUINTO: La defensa añade: “85. Por tanto, si el propio poder judicial, en un proceso reservado mantenía dudas sobre la responsabilidad penal o participación de Augusto Miyagusuku en los hechos que se le imputaban, ¿cómo podría ser válido exigir a Camposol conocer la responsabilidad de Miyagusuku, si el órgano técnico especializado había archivado el caso contra él?”¹²².

¹¹⁹ Véase a foja 4855 del Tomo X.

¹²⁰ Véase a foja 4858 del Tomo X.

¹²¹ Véase a foja 4861 del Tomo X.

¹²² Véase a foja 4861 a 4862 del Tomo X.

Al respecto, debemos remitirnos al artículo 2.3 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373: “*2.3 Autonomía: El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel*”; razón por la cual, al ser un proceso independiente, este fundamento no es de recibo; más aún, si se ha corroborado en los considerandos trigésimo noveno y cuadragésimo que la empresa requerida Camposol S.A. pudo haber tenido conocimiento de la ilicitud que recubría al bien inmueble en base al cargo que ostentó Miyagusuyu.

g) La sentencia que se reserva el pronunciamiento contra Miyagusuku es posterior a la compra de parte de Gloria y de Camposol

CUADRAGÉSIMO SEXTO: La defensa señala que “*(...) no se le puede exigir a Camposol debida diligencia sobre la base de un elemento que es posterior a la fecha de la compra. Es decir, debió ser diligente en la compra del año 2003 y eso lo intenta acreditar el juez con una sentencia del año 2012 que se emite en un proceso que inicia recién en el año 2005, ello es abiertamente ilógico e irracional*”¹²³.

En el considerando precedente, ya se hizo mención a la independencia del proceso de extinción de dominio; asimismo, se ha señalado que la sentencia no es el único medio probatorio que acredita la vinculación del bien con origen ilícito, también existían las conclusiones de la comisión del Congreso de la República, la información que se desprendía del Registro, entre otros.

h) Error en la construcción de la prueba indiciaria a través de supuestos hechos notorios

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Sobre el primer hecho notorio, la defensa técnica señala: “*92. Es preciso señalar que, a través de este hecho – calificado como “notorio” – no es posible sostener que haya existido alguna participación de Augusto Miyagusuku en la red de corrupción aludida, menos aún que este haya obtenido algún capital ilícito para la adquisición de un bien (...)*”¹²⁴; y sobre el segundo hecho notorio añade: “*(...) el magistrado ha desarrollado la vacancia del presidente Alberto Fujimori por incapacidad moral. Este hecho, así como el anterior, tampoco evidencia mínimamente la participación de Augusto Miyagusuku en la red de corrupción, solo es un contexto político*”¹²⁵, de esta manera, concluye: “*103. En suma, los HECHOS*

¹²³ Véase a foja 4862 del Tomo X.

¹²⁴ Véase a foja 4864 del Tomo X

¹²⁵ Véase a foja 4865 del Tomo X

NOTORIOS A y B de ninguna manera demuestran que, al momento de adquirir el PREDIO, GLORIA tenía conocimiento de que el señor Miyagusuku habría recibido el PREDIO de manera ilícita. GLORIA es un tercero adquirente de buena fe y así debe ser declarado en el proceso de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 33 inciso f) del Decreto Legislativo 1373.”¹²⁶

Sobre este argumento, se verifica que estos dos primeros hechos notorios, sirven como preámbulo para explicar cómo la difusión de los “Vladivideos” así como la vacancia por incapacidad moral, ya permitían inferir sobre la gran red de corrupción que envolvía a diversos funcionarios públicos con el ex presidente Alberto Fujimori.

Asimismo, ya se ha determinado en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo considerando, que no corresponde considerar a Leche Gloria S.A. como terceros adquirentes de buena fe.

A mayor abundamiento, por máximas de la experiencia, toda persona en el Perú que adquiere una propiedad lo hace con el sólo fin de duplicar o triplicar el valor de adquisición; y, eso es lo que se observa en el tráfico comercial a cada momento en las notarías y el propio Registro Público. En este caso, por el contrario, la requerida CAMPOSOL, o sus representantes legales o asesores ¿no advirtieron que el precio inicial con el que Miyagusuku adquiere el bien es de US\$1000000¹²⁷ (UN MILLON DE DÓLARES) y luego se adquiere a GLORIA S.A. por US\$ 200,000.00 dólares? Dicha información obraba en el Registro.

CUAGRAGÉSIMO OCTAVO: Sobre el informe de la comisión encargada de la investigación de los delitos económicos y financieros perpetrados en el periodo comprendidos en los años 1999 – 2001, señala: “*107 Sin discutir la probanza de este hecho, sostenemos que el contenido del informe no puede ser considerado como notorio, porque es restringido para las personas que no forman parte de los hechos que se investigaron”¹²⁸.*

Sobre ello, el Juez señala en la sentencia apelada: “*Casi un mes después, medios de comunicación masivos, como una publicación del diario La República de fecha 17 de*

¹²⁶ Véase a foja 4866 del Tomo X.

¹²⁷ Véase foja 123 del Tomo I

¹²⁸ Véase a foja 4868 del Tomo X.

julio de 2002, replicaron las conclusiones a las que había llegado la comisión investigadora liderada por Javier Diez Canseco (...)”¹²⁹.

Si bien la defensa técnica señala que “110. También es importante tener en consideración que la tecnología que hoy se conoce y aplica a la vida diaria, no era la misma que al periodo 2000 y 2003, es más, si hoy se pretende buscar la publicación de la república de fecha 17 de julio del año 2002, utilizada por el Juez en su sentencia, solo se encuentra el titular y no el desarrollo de la noticia propiamente”, debe señalarse que, el conocimiento generalizado que mantenía la población respecto de las personas vinculadas con el ex presidente Alberto Fujimori, es un hecho notorio que debe mencionar este Colegiado, por tanto, independientemente de que en la actualidad, el enlace del diario La República que publicaría las conclusiones de la mencionada comisión investigadora ya no sea accesible, ello no afecta a la notoriedad del hecho, el mismo que no admite prueba en contrario, como ya se ha mencionado en considerandos anteriores, salvo que planteen en la lógica de los hechos notorios del derecho anglosajón una *disputa razonable* sobre el contenido de los hechos notorios declarados por el *A quo*.

i) Error en la determinación del valor del lote 7BII y aplicación de la NIIF 13.¹³⁰

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Sobre la NIIF 13, la defensa señala que ésta avala que las partes puedan pactar precios independientes de los señalados en el mercado; en esa línea, señala: “127. Si bien se consigna en la NIIF 13 que el valor razonable para vender un activo se limita al precio del mercado, es menester acotar que el señor juez ha obviado considerar que en este mismo marco legal se permite que los participantes en la adquisición de un bien puedan convenir en fijar sus propios precios (...)”¹³¹ concluyendo que la adquisición de CAMPOSOL S.A. en la adquisición del lote 7B-II nunca estuvo por debajo del valor del mercado.

Sobre ello, si bien es cierto que las partes pueden fijar un precio de venta de manera independiente, esta diferenciación de precios debe ser razonable; no obstante, como ya se ha estudiado en el cuadragésimo séptimo considerando de la presente resolución, la alta diferencia en los precios de venta debió despertar un indicio de sospecha en la empresa Camposol S.A. al momento de adquirir el bien; no obstante, no ha ocurrido en el presente caso.

¹²⁹ Véase a foja 4816 vuelta del Tomo X.

¹³⁰ Véase a foja 4872 del Tomo X.

¹³¹ Véase a foja 4873 del Tomo X.

j) **Sobre las tasaciones ofrecidas por las partes procesales.**

QUINCUAGÉSIMO: Finalmente, la defensa argumenta: “149. (...) se advierte que el análisis judicial es errado puesto que, las tasaciones si inciden en la decisión sobre el fondo, pues la diferencia del precio pagado por el lote 7B-II ha sido un indicio concluyente de que CAMPOSOL S.A. habría podido presumir la ilicitud del origen del bien”¹³².

Sobre lo antedicho, se aprecia que la tasación ofrecida por la requerida Camposol S.A. es de fecha 08 de enero de 2019, no obstante, lo que corresponde probar a la requerida, en virtud a la carga dinámica de la prueba, es qué actos de prudencia y diligencia realizó **al momento de la adquisición del lote**, y no qué actos realiza en la actualidad, para descubrir el valor real del lote 7B-II.

Por tanto, no existe ningún medio probatorio que acredite que la requerida desplegó actos de conducta prudente y diligente al momento de la adquisición que, de haberlos desplegado, pudo advertir que el lote escondía un origen ilícito.

En consecuencia, no corresponde declarar fundada su pretensión revocatoria; toda vez que, CAMPOSOL S.A., a la fecha de adquisición del Lote 7B-II ya conocía quién era Augusto Miyagusuku Miagui.

III. APELACIÓN DE ARATO PERÚ S.A.

AGRARIOS QUE POSTULA EN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: La defensa técnica de la empresa Arato Perú S.A. señala en su escrito de apelación: “ (...) la SEGUNDA RESOLUCIÓN (insistiendo con el error en que cayó la PRIMERA RESOLUCIÓN) ha utilizado un hecho notorio judicial, útil para definir los presupuestos de procedencia del proceso, pero insuficiente para establecer la falta de BUENA FE de los demandados, pues para establecer esta falta de buena fe, no basta con alegar la notoriedad del hecho para el JUEZ, se debe probar la notoriedad de estos mismos hechos para los demandados.”¹³³.

Sobre ello, conforme ya se ha señalado en el segundo párrafo del décimo quinto considerando de la presente resolución, se ha verificado que el Juez de primera instancia, contrario a lo que señala la defensa técnica, ha cumplido con

¹³² Véase a foja 4880 del Tomo X.

¹³³ Véase a foja 5231 del Tomo XI.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

fundamentar como los hechos notorios fueron de conocimiento público y generalizado para la población en general, y no solo para el mismo.

Sin perjuicio de ello, la Sala debe ratificar lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución, esto es, **los hechos notorios no necesitan ser probados.**

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Añade la defensa técnica: “*Pero lo más importante aún, es que NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE NINGÚN MEDIO PROBATORIO que realmente pruebe esa notoriedad. Por lo tanto, el Juez no puede de forma arbitraria usar medios probatorios rechazados por el mismo para luego “probar” una notoriedad que debe ser probada correctamente (...)*”¹³⁴.

Sobre ello, ya se ha precisado en el desarrollo de la presente resolución, del décimo primero al décimo cuarto considerando, que el utilizar medios probatorios rechazados no configura vulneración alguna al derecho de las empresas requeridas, toda vez que, los hechos notorios no requieren ser probados.

Por tanto, los argumentos señalados por la defensa técnica de la empresa Arato Perú S.A. no son suficientes para declarar fundada su pretensión nulificante, por lo que deben ser desestimados.

AGRARIOS QUE POSTULA EN SU PRETENSIÓN DE DECLARAR LA REVOCATORIA DE SENTENCIA

a) **El estándar de buena fe aplicable a Arato: La buena fe en el tiempo y la sucesión de normas**¹³⁵

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La defensa señala: “*4.21 No es cierto que por tratarse el proceso de pérdida (extinción) de dominio de un proceso autónomo no se puedan aplicar a la BUENA FE de las reglas civiles. Debía ser así porque no había otro estándar aplicable al respecto. Las normas vigentes en ese momento no obligaban al tercero de buena fe a actuar con diligencia (...)*”¹³⁶

Este argumento ya ha sido analizado en los considerandos vigésimo segundo a vigésimo quinto de la presente resolución, por lo que lo señalado por la defensa técnica deviene en infundado.

¹³⁴ Véase a foja 5231 del Tomo XI.

¹³⁵ Véase a foja 5156 del Tomo XI.

¹³⁶ Véase a foja 5160 del Tomo XI.

b) El carácter “retrospectivo” del Decreto Legislativo N° 1373 no afecta al estándar de buena fe aplicable al tercero¹³⁷.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Argumenta la defensa técnica: “*4.41. ES DECIR, ESTA APLICACIÓN RETROSPECTIVA BAJO NINGUNA CONSIDERACIÓN PUEDE SER APLICADA A LA BUENA FE DEL TERCERO (...)*”¹³⁸; sin embargo, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, ya se ha dejado establecido en los considerandos vigésimo segundo a vigésimo quinto de la presente resolución, que la conducta diligente y prudente en los actos de compraventa de bienes inmuebles de alto valor era algo que se debía desplegar incluso mucho antes de la aparición del Decreto Legislativo N° 1373.

c) El caso de Arato respecto del Lote DB5-III y la buena fe registral¹³⁹.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: La defensa alega que, durante el año 2011, adquirió una gran cantidad de hectáreas en el distrito de Chao que fueron destinadas a la agro exportación; sobre ello, como se ha precisado en el cuadragésimo primer considerando, no se discute la utilización del bien, sino se pretende la extinción por tener el bien un origen ilícito.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Añade la defensa:

“4.57. A ello, debe agregarse que por el mismo tiempo (pocos meses después de las compras realizadas por ARATO, la empresa hermana de ARATO BEGGIE PERÚ S.A. (antes Beggie Inc) representada por el señor Wiesner, como Gerente General, también llevó a cabo compra de tierras (...)

*4.58 (...) estas compras no fueron efectuadas tal como pretende insinuar la FISCALÍA por el SEÑOR WIESNER – que además de ser ingeniero, lleva a cabo funciones de administración, pero no ve asuntos legales inmobiliarios –sino por el equipo de ARATO a cargo de las compras de tierras, se contrató al estudio García Montufar (...)"*¹⁴⁰

Por lo que, la misma defensa técnica sostiene que la empresa requerida estuvo asesorada por abogados al momento de la compra; entonces, tenía más posibilidades de advertir la ilicitud que envolvía el lote DB5-III o practicar actos

¹³⁷ Véase a foja 5164 del Tomo XI.

¹³⁸ Véase a foja 5165 del Tomo XI.

¹³⁹ Véase a foja 5169 del Tomo XI.

¹⁴⁰ Véase a fojas 5170 a 5172 del Tomo XI.

diligentes y prudentes en defensa de los intereses de su patrocinada; pero, no los hizo, por lo que no corresponde amparar su argumento.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa técnica refuerza lo anterior: “*Así, no se le puede achacar al SEÑOR WIESNER (y a través de él, imputar el mismo conocimiento de CAMPOSOL a ARATO) haber tenido el conocimiento en detalle del LOTE DB5-III y de todos los demás inmuebles adquiridos (...)*”¹⁴¹

Sobre ello, se tiene de lo oralizado por la defensa técnica de la empresa requerida en la Audiencia de Vista de la Causa de fecha 14 de mayo del presente año, lo siguiente:

“02:27:00 Min. - DEFENSA TÉCNICA DE LA REQUERIDA EMPRESA ARATO PERÚ S.A.: (...) en lo que respecta al señor Wiesner, efectivamente fue Gerente de CAMPOSOL en la época de la compra de CAMPOSOL en el 2003 (...) Arato, contrata al señor Wiesner, básicamente, porque tenía la experiencia previa de CAMPOSOL (...)"¹⁴².

Por tanto, contando ya con la experiencia del señor Wiesner en la compra de lotes en el proyecto Chavimochic, existían circunstancias que podían permitir que Arato Perú S.A, ya a más de una década de la compra del señor Augusto Miyagusuku Miagui, sospeche de la ilicitud que revestía este negocio jurídico en la adquisición del bien inmueble; empero, no lo hicieron, por lo que no corresponde amparar este argumento.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Señala la defensa: “*4.66 (...) Arato ha demostrado haber adquirido a título oneroso por el valor de US\$ 200,000.00 (...) para la fiscalía ese precio habría sido un exceso, sin embargo, ello solo prueba la onerosidad en exceso, y no en defecto que estaría más asociada a un acto aparente*”¹⁴³.

Sobre ello, no se discute la adquisición onerosa en la compra del lote DB5-III, sino más bien, al igual que lo señalado en el considerando cuadragésimo quinto de la presente resolución, que esta diferencia de precios permitía inferir a la empresa Arato Perú S.A., que el bien que pretendía adquirir ocultaba un origen ilícito.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Argumenta la defensa: “*4.67 También está demostrado que ARATO adquirió de quien tenía facultades suficientes para vender, ese*

¹⁴¹ Véase a fojas 5172 del Tomo XI.

¹⁴² Véase a foja 5485 a 5486 del Tomo XI.

¹⁴³ Véase a fojas 5173 del Tomo XI.

hecho se encuentra comprobado en este caso, si se recuerda la demanda de nulidad de acto jurídico que se entabló contra ARATO (...)"¹⁴⁴

Al respecto, conforme ya se ha citado en el cuadragésimo tercer considerando de la presente resolución, no se puede invocar previa emisión de sentencia para impedir el proceso de extinción de dominio. Aunado a ello, se debe recalcar que no se encuentra en discusión que Arato Perú S.A. haya adquirido la propiedad inmueble de quien obraba como propietario en Registros Públicos; no obstante, de la propia partida registral, como ya se ha mencionado en varias oportunidades, como en el considerando cuadragésimo quinto, se desprendían elementos que permitían inferir la ilicitud del origen del dinero para la compra del bien inmueble, tomando en cuenta el antecedente de la partida registral referente al precio y a la persona que hizo la disposición del bien a su vendedor; aun cuando el Poder Judicial o la Fiscalía no hayan oficiado alguna medida cautelar que obre inscrita en los Registros Públicos.

SEXAGÉSIMO: La empresa requerida cita los expedientes N° 00081-2019-5401-JR-ED-01 y 00064-2019-0-5401-JR-ED-01, señalando que existen pronunciamientos que protegen al tercero de buena fe; sin embargo, como ya se ha señalado en el considerando trigésimo quinto de la presente resolución, en virtud de la independencia en la jurisdicción de los Magistrados, estos resuelven de acuerdo al caso concreto por lo que pueden darse diferencias.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Menciona que cuentan con una pericia elaborada en el año 2013, que habría concluido que el precio pagado por su patrocinada era acorde con la tendencia del mercado; no obstante, lo que debía cuestionar la empresa requerida era la diferencia de precios que existió en la transacción realizada por el requerido Augusto Miyagusuku Miagui y Agro Depot S.A. o, mínimamente, realizar algún acto que le permita asegurarse de que dicha transacción era lógica y no revestía de ilegalidad; empero, no lo ha hecho, por lo que no corresponde amparar este argumento.

d) El caso de Arato respecto del lote DB5-III y la buena fe cualificada¹⁴⁵

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el primer requisito regulado en el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, la defensa técnica también alega que no se le puede exigir a la empresa Arato Perú S.A. tener conocimiento

¹⁴⁴ Véase a foja 5174 del Tomo XI.

¹⁴⁵ Véase a foja 5178 del Tomo XI.

de una actividad ilícita vinculada al Sr. Augusto Miyagusuku Miagui puesto que “(...) el Juez Penal Especial declaró no haber lugar a abrir instrucción a MIYAGUSUKU en una primera oportunidad. Esta primera sentencia es comentada en la Sentencia del 3 de agosto de 2012 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora dentro del expediente 24-2007 que obra en el Cuaderno Principal”¹⁴⁶.

Sobre ello, la sentencia que menciona la defensa técnica obra a fojas 1 a 10 vuelta del Tomo I, en la misma se detalla que, si bien en un primer momento se dictó auto de No ha lugar a la apertura de instrucción contra todos los denunciados, entre los que se encontraba el requerido Augusto Miyagusuku, en fecha 31 de enero de 2007, la misma fue revocada por Mayoría por la Superior Sala Penal “(...) dictándose Auto de Apertura de Instrucción de fojas 23274 a 23336, su fecha siete de enero de dos mil ocho contra Augusto Miyagusuku Miagui (...)”¹⁴⁷, por tanto, a la fecha de adquisición por parte de la requerida Arato Perú S.A., ya existía un proceso iniciado contra el requerido Augusto Miyagusuku Miagui, que pudo permitirle inferir que la compra que realizó sobre el Lote DB5-III revestía de ilicitud.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Sobre el segundo requisito, la defensa técnica señaló: “(...) este también cumple y ha sido acreditado por ARATO, en la medida que, tal como adelantamos, su adquisición cumplió con todos los requisitos del 2014º del Código Civil (...)”¹⁴⁸; empero, como ya se ha estudiado en los considerandos quincuagésimo quinto al sexagésimo primero de la presente resolución, la requerida no ha cumplido con desplegar un actuar diligente y prudente sobre su bien al momento de la adquisición.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Sobre el tercer requisito, señalan haberlo cumplido en virtud a: “(...) los asientos registrales que obran en el expediente y también con la sentencia firme expedida por el Poder Judicial con respecto a la demanda de nulidad de acto jurídico que entabló Miyagusuku contra Arato (...)”¹⁴⁹. No obstante, ya se ha dejado establecido en considerandos precedentes que, de la propia revisión de la partida registral se podía inferir que existía información que quebraba su situación de adquirente de buena fe; asimismo, esta sentencia firme expedida por el Poder Judicial, hizo la evaluación de la compraventa en cuanto a la capacidad que tenía el hijo del requerido Augusto Miyagusuku para transferir

¹⁴⁶ Véase a foja 5182 del Tomo XI.

¹⁴⁷ Véase a fojas 1 vuelta del Tomo I.

¹⁴⁸ Véase a foja 5182 del Tomo XI.

¹⁴⁹ Véase a foja 5183 del Tomo XI,

el bien; mas no al estudio del bien inmueble en sí. Aunado a ello, como ya se ha citado en el cuadragésimo tercer considerando, en el proceso de extinción de dominio opera el principio de autonomía; por lo que, al ser independiente al proceso civil, dicha sentencia no es suficiente para acreditar la buena fe de la requerida.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Sobre el cuarto requisito recogido en el artículo 66.3 literal a) del Reglamento, señala que no han pretendido dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga, sino que lo han utilizado para el negocio propio de Arato Perú S.A.; al respecto, se debe ratificar lo señalado en el quincuagésimo quinto considerando, que no se encuentra en discusión el uso que le dieron al bien, sino más bien, su origen ilícito.

e) El segundo criterio establecido por la SALA no ha sido tomado en cuenta, relativo a la poca relevancia de la discrepancia entre el precio de transferencia y el valor “real” o comercial del bien, para descartar la buena fe cualificada del tercero de buena fe¹⁵⁰.

SEXAGÉSIMO SEXTO: La defensa añade: “ 4.135. *De hecho, todas las medidas cautelares dictadas, la anotación de la demanda e incluso las investigaciones en contra de esa persona, no fueron de conocimiento público ni de fácil acceso para Arato ni para ninguna persona (hombre promedio) ajena a ese proceso penal (...)*”¹⁵¹; sin embargo, ya en el año 2011, (fecha de adquisición del Lote DB5-III) los hechos notorios que envolvían al requerido Augusto Miyagusuku Miagui y la red de corrupción encabezada por el ex presidente Alberto Fujimori, habrían cobrado aún mayor notoriedad; por lo que, a la fecha de su adquisición, pudo haber advertido la ilicitud en la compra primigenia que realizó Augusto Miyagusuku, pero no fue así.

Por tanto, la empresa requerida Arato Perú S.A. no cumple con los requisitos exigidos para considerársele adquirente de buena fe, en ese sentido, este extremo de su apelación debe ser desestimado.

f) Los hechos notorios introducidos por el Juez a falta de pruebas de la fiscalía en su demanda no son notorios¹⁵²

¹⁵⁰ Véase a foja 5189 del Tomo XI.

¹⁵¹ Véase a foja 5190 del Tomo XI.

¹⁵² Véase a foja 5193 del Tomo XI.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa técnica señala: “*La Fiscalía no ha cumplido con un mínimo de actividad probatoria ni ha desvirtuado ni respondido a los argumentos de Arato (...)*”¹⁵³.

Al respecto, debe señalarse que, conforme al numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 1373, en este proceso opera el principio de carga dinámica de la prueba el cual comprende: “*Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo*”. En ese sentido, el Ministerio Público cumplió con aportar medios probatorios para acreditar que el bien objeto de proceso tiene procedencia ilícita; por lo que correspondía que la requerida ARATO PERÚ S.A. aporte elementos que contribuyan a ser adquirentes de buena fe, por lo que su argumento no es de recibo por este Colegiado.

g) La notoriedad debe ser probada con medios probatorios idóneos – el Juez incurre en vicio al utilizar indicios sin mérito probatorio¹⁵⁴

SEXAGÉSIMO OCTAVO: En este acápite, la defensa técnica señala que el Juez introdujo hechos notorios de oficio, y utilizó medios probatorios rechazados en su fundamentación; este punto ya ha sido discutido ampliamente en el desarrollo de la presente resolución, en los considerandos décimo primero a décimo cuarto, por lo que sus argumentos son desestimados.

h) El margen temporal de la notoriedad debe coincidir con la fecha en la que se hicieron las compras de los inmuebles¹⁵⁵

SEXAGÉSIMO NOVENO: La defensa argumenta: “*4.175. Así, tenemos que en todo lo señalado en la segunda resolución, no se presenta un solo hecho que haya tenido la característica de ser o haber sido notorio en la primera mitad del año 2011, momento en el que Arato hizo la compra del lote DB5-III*”¹⁵⁶.

Al respecto, si bien en la sentencia apelada se enmarcan hechos notorios sucedidos en los años 2000 al 2003, es lógico que con el pasar del tiempo, estos hechos solo adquieran mayor notoriedad, lo que se puede corroborar en la realidad; toda vez que, es un hecho notorio que lo ocurrido en los años 2000

¹⁵³ Véase a foja 5194 del Tomo XI.

¹⁵⁴ Véase a foja 5194 del Tomo XI.

¹⁵⁵ Véase a foja 5202 del Tomo XI.

¹⁵⁶ Véase a foja 5202 del Tomo XI.

durante el descubrimiento de la red de corrupción del ex presidente Alberto Fujimori, sigue siendo conocido y propalado hasta la actualidad.

i) Análisis de los hechos notorios alegados por el Juez - El hecho notorio alegado y los hechos notorios concretos

SEPTUAGÉSIMO: En este punto, la defensa señala que los hechos concretos A y B si son hechos notorios, pero no estarían referidos al hecho notorio alegado (vinculación de Miyagusuku con la red de corrupción del ex presidente Alberto Fujimori); al respecto, ello ya ha sido estudiado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, donde se ha verificado que los hechos concretos sí se encuentran relacionados con el hecho notorio alegado, pues explica cómo estos sucesos conllevaron a que se inicien las investigaciones contra el ex presidente Alberto Fujimori y sus allegados.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al informe de la comisión investigadora del Congreso de la República, la defensa técnica señala: “4.192 *Con excepción de los jueces u operadores de la justicia, y quizás de algunos periodistas, ¿Quién se toma el trabajo de leer el texto completo de un informe evacuado por alguna comisión investigadora del Congreso? La respuesta es nadie. Ningún o casi ningún particular (Hombre promedio) lo hace (...)*”¹⁵⁷.

Sobre este punto, debe resaltarse que en este proceso no intervienen personas comunes, sino empresas de gran renombre y capacidad, que incluso, según lo argumentado por la defensa técnica de la requerida, citado en el considerado quincuagésimo sexto de la presente resolución, cuentan con estudios de abogados que los asesoran en la compra de estos lotes, por lo que dicho argumento de la defensa deviene en infundado.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Sostiene la defensa que: “4.212 *De hecho, ese nuevo hecho alegado por el Juez (La vinculación de los accionistas de Gloria a la red de corrupción Fujimori - Montesinos) fue un caso que fue archivado por la Fiscalía que lo investigó. Los señores Rodríguez Banda fueron totalmente absueltos de responsabilidad penal en ese caso (...)*”¹⁵⁸.

Sobre ello, en principio la vinculación citada en la sentencia apelada entre los representantes de la empresa Leche Gloria y el requerido Augusto Miyagusuku, conforman parte del hecho notorio D denominado “*Inicio de investigación a*

¹⁵⁷ Véase a foja 5206 del Tomo XI.

¹⁵⁸ Véase a foja 5213 a 5214 del Tomo XI.

*Augusto Miyagusuku Miagui en sede Congreso y Derivación del Caso al Ministerio Público*¹⁵⁹ y no constituyen un hecho notorio invocado por el Juez por sí solo. Aunado a ello, el principio de autonomía citado anteriormente en el desarrollo de la presente resolución (considerando sexagésimo segundo) establece que el proceso de extinción de dominio es independiente del proceso penal; por lo que, la vinculación de ilicitud del **BIEN** puede realizarse de manera independiente en este proceso, en el que ya se ha dejado establecido en reiterados considerandos que existían elementos suficientes para darse cuenta de la ilicitud del bien.

j) El valor de las tasaciones ofrecidas¹⁶⁰

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: La defensa señala: “4.221 *Así y tal como lo adelantamos, el Juez no toma en cuenta, por ejemplo, que si Miyagusuku o Gloria hubieran hecho ninguna inversión destinada a la producción del lote, dentro de los primeros (5) años de la compra del lote 7B-II, este predio habría revertido al estado, porque es sabido – ese si es un hecho notorio (...)*”¹⁶¹. Sin embargo, de la revisión de la minuta de compra venta del Lote DB5-III¹⁶², no se aprecia ninguna cláusula referida a la circunstancia que alega la requerida, que detalle alguna consecuencia por no realizar inversión en el lote después de la compra; por lo que su argumento carece de sustento.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Otro argumento de la defensa es: “4.232. *En este caso, resulta evidente que el Juez usa las pruebas a su antojo sin ninguna coherencia y de forma arbitraria, porque, por un lado, considera correcta la pericia de la Fiscalía que también era de fecha posterior a la compra del lote 7B-II, pero descarta la de Arato (para el Lote DB5-III) (...)*”¹⁶³.

Sobre ello, como ya se ha desarrollado en el considerando sexagésimo primero de la presente resolución, éstas se desarrollaron en fecha posterior a la adquisición de los predios; siendo que se debió cuestionar la diferencia de precios antes de la adquisición, y no después de ésta; toda vez que, realizar las pericias después de la adquisición no configura un actuar prudente y diligente, dado que ya se realizó la transacción sobre un bien de origen ilícito.

¹⁵⁹ Véase a foja 4815 vuelta del Tomo X.

¹⁶⁰ Véase a foja 5215 del Tomo XI.

¹⁶¹ Véase a foja 5216 del Tomo XI.

¹⁶² Véase a foja 146 a 153 del Tomo I.

¹⁶³ Véase a foja 5218 del Tomo XI.

k) El valor probatorio del proceso civil de nulidad de acto jurídico¹⁶⁴

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: La defensa añade “4. 239 *Resulta sumamente contradictorio, que ahora la segunda resolución pretenda reducir o relativizar el resultado del proceso civil de nulidad de acto jurídico, en especial cuando este proceso prueba, no solo que Arato cumplió con el estándar de buena fe registral, sino también con parte de los requisitos de buena fe que contiene el estándar de buena fe cualificada*”¹⁶⁵.

Sobre el mencionado proceso civil, el Juez de primera instancia sostuvo: “(...) al examinar estos ocho documentos se aprecia que, a pesar de que augusto Miyagusuku obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, perdió en la segunda instancia y no apeló, a pesar de que le era completamente desfavorable, lo que, valorado conjuntamente con los demás medios probatorios y de acuerdo con la línea argumentativa seguida por este despacho hasta este momento, refleja un indicio más para afirmar que Augusto Miyagusuku Miagui no tenía real interés en demostrar que la venta hecha en su nombre por su hijo, en favor de AGRO DEPOT S.A. fue fraudulenta y tenía fin ilícito (...)”¹⁶⁶.

Esta Sala Superior ratifica lo mencionado en el quincuagésimo noveno considerando de la presente resolución, dado que, este proceso no determina en ningún extremo que la empresa requerida actuó con debida diligencia y prudencia en la compra del bien; toda vez que, solo se examinó la capacidad que mantenía el hijo de Miyagusuku para hacer la transferencia del bien, mas no la ilicitud del mismo, por lo que este argumento no es de recibo por este Colegiado.

l) El lote DB5-III como parte del contrato de fideicomiso y la participación del gerente general de Arato (antes de Camposol)¹⁶⁷

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: La defensa menciona: “4.263 *No es aceptable que se trate a ARATO como si fuera CAMPOSOL, sólo por compartir (en distintos momentos muy lejanos) un mismo representando, sin demás atender a las explicaciones dadas por*

¹⁶⁴ Véase a foja 5220 del Tomo XI.

¹⁶⁵ Véase a foja 5220 del Tomo XI.

¹⁶⁶ Véase a foja 4819 del Tomo X.

¹⁶⁷ Véase a foja 182 del Tomo I, figura como representante de CAMPOSOL S.A. en la Minuta de compra – venta entre Leche Gloria S.A. y CAMPOSOL S.A.; y a foja 995 del Tomo III aparece como representante de Arato Perú S.A.

ARATO en el sentido que la compra en cuestión se hizo en el marco de un proceso mayor de adquisición de tierras (...)”¹⁶⁸.

No obstante, dicho argumento ya ha sido analizado en el considerando quincuagésimo séptimo de la presente resolución, en la que se ha determinado que el tener como representante al señor Wiesner Rico, quien fuese también Gerente de Camposol a la fecha en que compró el lote 7B-II, sí representaba un elemento adicional que pudo ayudar a Arato Perú S.A. a advertir la ilicitud del inmueble, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, no corresponde declarar fundada su pretensión de revocatoria.

RESPECTO AL INFORME LEGAL DE EXPERTO:

SEPTUAGESIMO SÉPTIMO: La requerida Camposol ha presentado un informe legal del abogado y consultor Gilmar Giovanny Santander Abril para dar argumentos adicionales a su recurso de apelación y cuestionar a la decisión de primera instancia, planteando como problema si se puede sostener que la extinción de dominio del Lote 7B-II cumple con los fines constitucionales y legales de la institución, cuando el tercero de mala fe logra salir triunfante de su enriquecimiento ilícito para ser reemplazado por un tercero de buena fe.

- a) Refiere que la Fiscalía en vez de dirigirse contra los bienes de Augusto Miyagusuku Miagui optó por una opción menos técnica como es dirigir la acción contra el último tenedor.

Dando respuesta a este argumento el Colegiado advierte que la acción también fue dirigida contra el ex funcionario público y expresidente de la Compañía de Seguros Popular y Porvenir Augusto Miyagusuku Miagui, quien a la fecha está como no habido. Por otro lado, la legislación de extinción de dominio prevé el ejercicio de la acción contra todas las personas que tengan una relación con el bien, y no establece una condición previa, de hacerlo primero contra quien tiene la relación directa con la actividad ilícita y posteriormente contra los que tienen un interés sobre el bien materia de extinción de dominio.

- b) No está en cuestión el éxito ni el trabajo honesto de la requerida Camposol S.A. sino su diligencia y deberes de cuidado frente a la adquisición de un bien que, como se aprecia de los recursos impugnatorios, no han discutido

¹⁶⁸ Véase a fojas 5223 del Tomo XI.

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

su licitud, y es convicción del Colegiado, que fue adquirido con fondos ilícitos por el requerido Augusto Miyagusuku Miagui.

- c) En el informe se reconoce que en extinción de dominio opera la buena fe calificada o creadora de derecho que es aplicable para el tercero adquirente que recibe el bien de alguien que carece de un justo título sin que existiese la posibilidad de advertir del carácter ilícito de su origen y que ésta es la situación predictable a Camposol S.A, y que ésta nunca debió ser emplazada, pues no tuvo relación directa con el señor Augusto Miyagusuku Miagui pues su relación contractual fue con Leche Gloria S.A. y que, en el caso que se acreditase hipotéticamente que Gloria S.A. actuó de mala fe, esto no debe extenderse mediante suposiciones y conjeturas a Camposol.

En este informe legal, no se advierte cual es la norma peruana que sustenta el razonamiento del consultor en el sentido que solo se puede dirigir la acción a la requerida que tuvo la relación de compraventa con el señor Augusto Miyagusuku Miagui, y no a los que tienen un interés en ese patrimonio. De haber omitido la acción seguramente se hubiera traído un argumento legal válido, en el sentido de no haber permitido ejercer defensa en el proceso de extinción de dominio a quien tenía un derecho sobre él.

- d) Se cuestiona que se haya aplicado a la persona jurídica Camposol criterios de imputación como si fuese persona natural, es decir deberes y cargas sin indicar cuál es la fuente de ellas. La retrospectividad de la norma de extinción de dominio y que se sustenta en la nulidad intrínseca de un bien de origen criminal, ha fijado unos deberes de diligencia para evitar la adquisición de bienes de procedencia ilícita que no es de ahora como ya hemos visto en el recorrido de la doctrina y la jurisprudencia nacional respecto de la buena fe pública registral. Por ejemplo, en el Código Penal de 1991 está tipificado el delito de receptación en la que una persona adquiere bienes que por las circunstancias y forma de la oferta debe presumir que tiene origen ilícito, y además ya estaban previstas las denominadas consecuencias accesorias para su aplicación como sanción a la persona jurídica que se involucra en la comisión de ilícitos como puede advertirse del artículo 105 del Código Penal. Esos deberes mínimos de diligencia cuando se adquiere un bien ya estaban instalados en el sistema jurídico nacional, y la persona jurídica no estaba exenta del cumplimiento de ellos. Lo otro es admitir que la persona jurídica no es centro de imputación es decir no tiene deberes ni derechos, lo que no es jurídicamente admisible. No se le ha impuesto a la persona jurídica deberes sofisticados sino una mínima

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

diligencia para adquirir bienes, y el consultor afirma que a su patrocinada no se le debía exigir absolutamente ningún deber según los argumentos que expone en los numerales 4 a 6 del apartado ii) y sin embargo en el numeral 7 dice que Camposol S.A. realizó las verificaciones y acciones de debida diligencia que le eran exigibles en la época. Afirma que no había deberes que cumplir ni fuentes legales, pero sin embargo propone obligaciones para la época. La conclusión a la que podemos arribar es que en el año 2000 las personas jurídicas tenían tanto derechos, como deberes de diligencia en la adquisición de bienes.

- e) Respecto de los hechos notorios, en el informe legal no se cuestiona su existencia sino el conocimiento que pudo tener Camposol S.A. de ellos. Como hemos sostenido, esos hechos notorios que la Sala los hace suyos, a pesar de los cuestionamientos a la forma de presentación de éstos, lo ostensible es que los apelantes no han cuestionado la veracidad de los hechos notorios; es decir, no han ofrecido argumentos para demostrar la falsedad de estos hechos, que como es conocido por doctrina elemental, no requieren prueba.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Para finalizar, debe señalarse que las requeridas que han participado en este proceso, no son personas de tipo común que pueden tener un acceso restringido a la información pública; sino más bien, se trata de empresas de gran trayectoria y tamaño que realizan transacciones comerciales de gran envergadura como en este caso; por lo que, las empresas estuvieron en la capacidad y sobre todo en el deber social de asegurarse que el bien inmueble que adquirían no estaba maculado, respetando lo señalado por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, es decir, que este bien no evada los límites de la Ley y la armonía con el bien común; sin embargo, no lo hicieron, por lo que la buena fe que alegan no es amparable y en consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, extinguendo los bienes y transfiriéndolos a dominio del Estado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio con sede en Lima, por unanimidad:

RESUELVEN. -

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las empresas requeridas Camposol S.A., Arato Perú S.A. y Leche Gloria S.A., contra la sentencia contenida en la resolución N° 253 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima.
2. **CONFIRMAR** la resolución antes referida que resolvió: *"Declarar FUNDADA la demanda de extinción de dominio, respecto de los siguientes bienes inmuebles:*

Lote	Dirección	Partida	Propietario
7B-II	<i>Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic Lote 7B-II, distrito de Virú – provincia de Virú, departamento de la Libertad.</i>	04006460 de la Zona Registral N° V de Trujillo	CAMPOSOL S.A.
DB5-III	<i>Sector III de la Primera Etapa del Proyecto Especial Chavimochic Lote DB5-III, distrito de Virú – provincia de Virú, departamento de la Libertad.</i>	04005632 de la Zona Registral N° V de Trujillo	ARATO PERÚ S.A.

En consecuencia, PROCÉDASE a la EXTINCIÓN DEL DOMINIO de los derechos que ostentan CAMPOSOL S.A. y ARATO CORP S.A. sobre los bienes antes referidos.

DISPONGO la transferencia y/o titularidad de los bienes antes mencionados, a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1373.

ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba como titular de la propiedad al ESTADO PERUANO, debiendo por secretaría librar el oficio correspondiente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven de los bienes extinguidos a favor del Estado Peruano; NOTIFÍQUESE".

Expediente N°: 00056-2019-0-5401-JR-ED-01 (Lima)

3. DEVOLVER LOS AUTOS al juzgado de origen.

Notifíquese. -
SS.

VÁSQUEZ VARGAS
Presidente

ARBULÚ MARTÍNEZ
Juez Superior

ROJAS CRUZ
Juez Superior